(93)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
44 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
TUTELA NO 2018-2509

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO(S)
MONGUI ESPINOSA FONCE

NO. CUADERNO(S):

RADICADO
110014003 044 - 2011 - 00606 00

11001400304420110060600

1

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señor
HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 8 B NO 7-17
pulidoc22@hotmail.com
CIUDAD

23 OCT. 2018

AT-20926
RAD. 11001220300020180250 9

COMUNICOLE QUE MAGISTRADO (a) NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018) ORDENÓ PONER EN CONOCIMIENTO LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA CONTRA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y OTRO PUNTO ORDENÓ NOTIFICAR LA PRESENTE ACCIÓN POR PARTE DE LOS JUZGADOS ACCIONADOS COMA A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES A CUALQUIER TÍTULO DENTRO DEL PROCESO NO 044-2011-00606 PUNTO

ATENTAMENTE,

YESID SALVADOR CÁRDENAS BARACALDO
SECRETARIO

23/10/2018 9:02 II CP

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 23 de Octubre de 2018

23 OCT. 2018
Oficio No. O.P.T. 5964

Señores
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
Carrera 10 No 14-33 Piso 7
cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; s01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001220300020180250900
De HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
Contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia, se corre traslado por el término de un (1) día para que rinda informe pormenorizado sobre los hechos invocados en la solicitud de amparo, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del resguardo. Por lo anterior, me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Se dispone que, en el término de un (01) día, la entidad accionada remita el expediente contentivo del evocado Proceso No 044-2011-00606 (en cd o dvd de datos), previa notificación de la admisión de la presente tutela a las partes e intervinientes del evocado juicio, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para resolver el asunto. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

23/10/2018 09:13 a.m. acp

Anexo: lo enunciado en 36 folios

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 23 de Octubre de 2018

23 OCT. 2018

Oficio No. O.P.T. 5965

Señores
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTA
Carrera 10 No 14-30
j05ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001220300020180250900
De HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
Contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia, se corre traslado por el término de un (1) día para que rinda informe pormenorizado sobre los hechos invocados en la solicitud de amparo, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del resguardo. Por lo anterior, me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Se dispone que, en el término de un (01) día, la entidad accionada remita el expediente contentivo del evocado Proceso No 044-2011-00606 (en cd o dvd de datos), previa notificación de la admisión de la presente tutela a las partes e intervinientes del evocado juicio, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para resolver el asunto. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

23/10/2018 09:16 a.m.

Anexo: lo enunciado en 36 folios

4

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

Bogotá D.C.

REF. ACCION DE TUTELA.

HECTOR A. CUBIDES ESPINOSA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma de conformidad al artículo 86 de la Constitución Nacional promuevo acción de tutela contra el Juzgado 18 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Bogotá y Juzgado 5 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, por violación al debido proceso, al existir vías de hecho en sus decisiones.

Y mi queja se basa en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante tutela concedida a mi favor, y en providencia calendada 15 de noviembre de 2017 por el Honorable Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, en la cual ordena Al Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dar trámite al incidente propuesto por indebida notificación, esto es, **que evalúe las pruebas solicitadas en este incidente y que luego de ello tome una decisión**, pues como era de esperar la nulidad no era errónea como lo infieren los despachos accionados.

SEGUNDO: En audiencia pública celebrada el día 4 de julio del año en curso y conforme a las pruebas evaluadas se demostró que mi señora madre no residía para la fecha en la dirección donde fueron enviadas las comunicaciones y que el mismo juez reconoce, pues textualmente

indicó: "*COMO HECHOS RELEVANTES ES QUE LA DEMANDADA MONGUI ESPINOSA FONCE Q.E.P.D NO HABITABA YA EN LA DIRRECION DONDE FUERON DIRIGIDAS LAS NOTIFICACIONES*" esto es, que efectivamente ella no residía en ese lugar, y a renglón seguido manifestó', "*PRIMERO LA CITACION Y DESPUES LA NOTIFICACION PARA EFECTOS DE ENTERARLA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, DIRECCION QUE SEGÚN LOS TESTIGOS RESULTA CIERTA QUE YA ELLA NO RESIDIA PARA EL MOMENTO DEL INSUCESO DEL 29 DE ENERO DE 2010 EN LA CARRERA 9° # 7-17 SUR DE BOGOTA ESO ES UNA VERDAD QUE INOCULTABLEMENTE HA SALIDO A FLOTE EN ESTE ASUNTO*", sin embargo no decreta la nulidad, cuando él mismo sostiene que esa nulidad corresponde a los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P.C vigente para la época, pero no obstante trae a colación para dictar su fallo un tema que ya había sido resuelto y que en fallo de tutela el Honorable Tribunal indica que: *pues nótese que contrario a lo afirmado en estas providencias, su contenido deja ver que claramente se invocan como causales de anulación las previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código General del Proceso (fl.31- c2) trayendo consigo el sustento fáctico pertinente y diferente al esbozado en el escrito visible a folio 1 y siguientes de dicho cuaderno, que fuera presentado en la misma fecha.* **(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)**, lo que significa que debía tomar la decisión con las pruebas solicitadas en el incidente por indebida notificación y no con el otro incidente que nada tiene que ver con el tema, pasando por alto la orden dada por el Honorable Tribunal.

Es de anotar que ese incidente es precisamente por la indebida notificación a la demandada, y que en él no se habla del estado de salud de ella.

En este orden de ideas, sin lugar a dudas aflora que mi señora madre fue mal notificada, siguiendo un proceso en su contra como si no pasara nada, existiendo una vía de hecho no solo por el señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, sino por el señor Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de sentencia que decidió la segunda instancia.

TERCERO: Honorables Magistrados, los argumentos tanto del señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad como del Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, nada tienen que ver con el tema, pues si bien es cierto existió la diligencia de secuestro únicamente era para ello, toda vez que el Juez comisionado únicamente se ciña al tema, cosa totalmente diferente que la diligencia fuera para secuestro y notificación como lo consagra el artículo 31 parágrafo 1 que dispone: *"Cuando no esté notificado el demandado o faltare alguno de ellos por notificarse, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará a cada despacho comisorio destinado al secuestro de bienes, una copia del auto admisorio o del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, para efectos de que el comisionado lleve a cabo la diligencia de notificación persona".*

Ahora bien, los señores jueces accionados me endilgan a mí la culpa, indicando que en la diligencia de secuestro en mi calidad de heredero (lo cual no es cierto pues aun mi señora madre aún vivía, esto es, para ese momento yo era un simple arrendatario de la demandada), debía informar la nueva dirección de ella, señalando una falta de lealtad procesal, cuando en ese momento ni siquiera yo era parte del proceso, y además no se sabía si mi madre se iba a recuperar, sin embargo, dentro de la citada diligencia cuando se nos concedió el uso de la palabra tanto a mi señora esposa como al suscrito señalamos al despacho que éramos arrendatarios de **toda la casa**, lo cual fue constatado por el personal de la diligencia esto es, la apoderada de la

parte actora, el secuestre y el señor juez, pues no se encontró ninguna otra persona ahí, lo que implícitamente por **sentido común conlleva a inferir que mi señora madre no vivía en este lugar,** sin embargo, la apoderada de la parte actora a sabiendas de ello, como dice el *a-quo* que yo no tuve la curiosidad de informar la nueva dirección ni el estado de salud de la demandada, mi pregunta es ¿porque la misma apoderada de la parte actora no tuvo esa curiosidad si a ella también le fue concedido el uso de la palabra?, más aun cuando se le manifestó que la señora MONGUI no estaba bien y que éramos arrendatarios de **toda la casa**, reitero mi pregunta ¿porque la apoderada de la parte acreedora no tuvo la curiosidad de preguntar el estado actual de salud de su demandada y en donde la podía notificar a su deudora?. No debe olvidarse que la carga de vincular al extremo pasivo y/o demandado, reside en la parte actora, y no endilgar semejante obligación en cabeza de una persona que, se reitera, ni siquiera era parte del proceso. Es más, frente al estado de salud de mi señora madre, nótese que pese al mismo aún no le había sido designado curador o guardador, como para bajo ese eventual escenario, predicar en cabeza mía o de quien fuera a ejercer ese cargo, la obligación de señalar la dirección de la demandada.

Así igualmente, cabe reiterar que por virtud de la norma antes citada, en la diligencia de secuestro también resulta dable la notificación de la demandada, sin embargo ni el juez ni la parte actora hicieron hincapié en tal asunto, como para ahora pretender hacer residir dicha obligación, en un tercero, para ese entonces.

CUARTO: Y peor aún, es que la apoderada de la parte actora a sabiendas de ello, procedió a remitir los citatorios de notificación a la dirección en donde mi señora madre ya no vivía, ¿acaso no es ella quien falta a la lealtad procesal, siendo en ese momento la más interesada para la resultas del proceso?, toda vez que debe insistirse, el suscrito para aquella data no era parte del proceso, ni heredero, ni interesado en este, toda vez que la demandada era mi señora madre

quien aún vivía. Yerra entonces el criterio de los juzgadores en atribuir a otra persona la presunta falta de lealtad; ciertamente la misma reside en la apoderada de la parte demandante quien de primera mano tenía conocimiento de que la demandada no vivía en el lugar donde notificó, callando al respecto y permitiendo que la actuación prosiguiera bajo esa línea de acontecimientos.

La verdad sea dicha, no entiendo los fallos proferidos por los señores jueces, endilgándome una supuesta falta de lealtad procesal, cuando no era parte del proceso en ese momento y de otro lado, faltaron al principio del derecho de la carga de la prueba que le asiste a toda parte de demostrar los supuestos de hecho de las normas que invoca, tal como lo señala el artículo 167 del CGP y en el presente caso con la prueba testimonial quedó probado que mi señora madre no vivía en donde la notificaron, entonces de nada serviría allegar las pruebas conducentes y pertinentes para demostrar lo que la persona pretende y en el presente caso, la indebida notificación que se reitera quedo plenamente demostrada, sin embargo de nada sirvió.

En efecto, la causal de nulidad y en fin el trámite del incidente que ordenó el juez de tutela que se estudiara y fallara por los jueces de instancia, se erigió bajo la falta de notificación; luego, habiéndose demostrado la ocurrencia de hechos que informan de esa situación, carece de todo sentido jurídico que ahora se deniegue aludiendo a otras circunstancias no relacionadas al asunto.

Se trata de hechos concretos, señor Juez Constitucional, se acreditó el hecho que da cuenta de la indebida notificación; por tanto era del caso tomar una decisión con base en esa situación, máxime que los argumentos esbozados por los jueces de instancia nunca desdicen de esa situación, debiéndose recalcar en ese preciso punto, que por lo menos hasta el momento de su muerte, a mi señora madre, no se le nombró curador o guardador, de ahí que la notificación debiere surtirse directamente con la misma.

QUINTO: Aunado a ello, si yo no tuve la curiosidad, ni tampoco realmente la tuvo la parte acreedora, acaso no cae en el *"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa"* para que los señores jueces le enrostre a una persona que para el momento de la diligencia no era parte del proceso, ni debía, ni siquiera le interesaba la resulta del proceso que se seguía en contra de mi señora madre, siendo la más interesa la parte ejecutante.

Ahora bien, a modo de ejemplo, entonces el arrendatario que no es familiar ni tiene ningún vínculo filial con su arrendador, es el culpable que en citado proceso la deudora (arrendadora), no sea notificada en legal forma, pese a que indique implícitamente que su arrendadora no vive en la casa y que él es quien responde por toda la casa, preguntándome nuevamente, ¿quién es el más interesado el acreedor o el arrendatario?, en un proceso que no es parte, ni le interesa la resulta del proceso, ni qué pase con su arrendadora, acaso bajo estas circunstancia quien debe preguntar el lugar de trabajo o residencia de la demandada o quien falta a la verdad procesal, el arrendatario o la parte interesa, que manda las notificaciones a un lugar en donde ya no vive su deudora y demandada.

Además que, no entiendo la postura del señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que pese a que indica que la demandada no fue debidamente notificada y señala que, ***" VEMOS QUE INDUDABLEMENTE YA NO PODIA SER NOTIFICADA LA SEÑORA MONGUI ESPINOSA FONCE EN EL LUGAR DONDE SE FUERON ENVIADAS LAS COMUNICACIONES PERO FRENTE A LO ANTERIOR RESULTA RELEVANTE ES QUE PARA ESA FECHA YA LA SEÑORA ASI SE PUDIERA ENTERAR O SE LE PUDIERA COMUNICAR ERA IMPOSIBLE PORQUE SE ENCONTRABA COMO DIJO UNA DE LAS TESTIGOS EN ESTADO VEGETATIVO"*** realmente convirtiéndose en juez y parte, toda vez que continua con el proceso; a sabiendas que mi señora madre a la fecha no fue

legalmente vinculada al proceso y jamás estuvo representada por nadie (Curador o guardador) mientras estuvo en vida; violándole el derecho de defensa y contradicción, y de paso hoy en día a sus herederos.

Entonces cabe la pregunta, ¿será cierto que una persona en ese estado de que sirve notificarla por su estado de salud?, pero si se puede seguir adelante con la ejecución a sabiendas que se le viola todos los derechos, y que para el señor juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias es normal, ¿o es que acaso en ese estado de salud se pierden todos los derechos civiles?, si precisamente la nulidad se impetró en la primera oportunidad que tuve para actuar en la Litis y en aras de demostrar que ella nunca tuvo conocimiento de la demanda, ni estuvo representada por guardador o curador.

Igualmente, no entiendo la postura de la señora Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de sentencia, cuando indica que esa era la única dirección que tenía la demanda para ser notificada y que por ende se encuentra legalmente notificada, existiendo una contradicción con lo señalado por el señor Juez 18 Civil de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que indicó en su providencia que quedó plenamente demostrado que la señora no vivía allí, mi pregunta es ¿si sale avante dicha tesis expuesta en la providencia dictada por esta Señora Juez, 5 Civil del Circuito entonces nadie podría alegar la indebida notificación con ese argumento pueril?, pues según esto, esta nulidad desaparecería ya que si bien es cierto que la empresa de correo certifica que vive ahí, pero al interponer la nulidad se demuestra que no es su lugar de residencia o de trabajo, entonces nadie podría alegar la indebida notificación porque según esas providencias se tiene por sentado que si se vive allí y que era la única dirección que conocía la acreedora, así se demuestre que no vivía en ese lugar; que se encontraba de viaje en el exterior, que jamás ha residido, etc.

Sobre lo señalado en este aspecto, también cabe destacar las serias contradicciones del juez de primera instancia, donde se fundamenta en el presunto estado vegetativo de la demandada para concluir que de nada serviría notificarla en ese lugar, sin embargo, nótese señor juez, que de igual forma, se invocó un incidente de nulidad distinto precisamente alegando la enfermedad y **estado de incapacidad** de la demandada, **no obstante fue denegado**, en tanto que supuestamente, no se encontraba taxativamente dispuesta en el otrora artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, sin tener en cuenta que la causal 8 de esa norma estipulaba que por lo menos debía hacerse citar al representante legal de la accionada, y si ese fuere el evento, esto es, que la demandada no podía comparecer por sí misma, situación que se alegó incansablemente, cuando menos debió el señor juez de instancia, procurar respetar su debido proceso, cuestión que a la postre no hizo. Lo anterior, para hacer denotar al señor Juez de Tutela, que el operador judicial de primera instancia, **no tuvo en cuenta el grave estado de salud de mi señora madre para salvaguardar sus derechos**, cuando se le alegó esa situación, **pero sí vino a invocar esa circunstancia para denegar la nulidad de falta de notificación invocada**, agravando aún más la vulneración de sus derechos constitucionales

SEXTO: De otro lado, no es cierto, lo señalado por la señora Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, cuando dice "*este mismo en calidad de hijo y su esposa, la señora Carolina Chia Aristizabal quienes recibieron el citatorio y el aviso de notificación*", pues se tachó de falso la firma que aparece del recibido que se me endilgo había recogido, conforme se puede extractar de las pruebas solicitadas, ya que no recibí ninguna notificación y la firma no corresponde a mi rubrica, pero sin embargo, dicha prueba fue negada por el señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y no obstante ello, no se dudaba de la declaratoria de nulidad, teniendo en cuenta que los testigos, bajo la

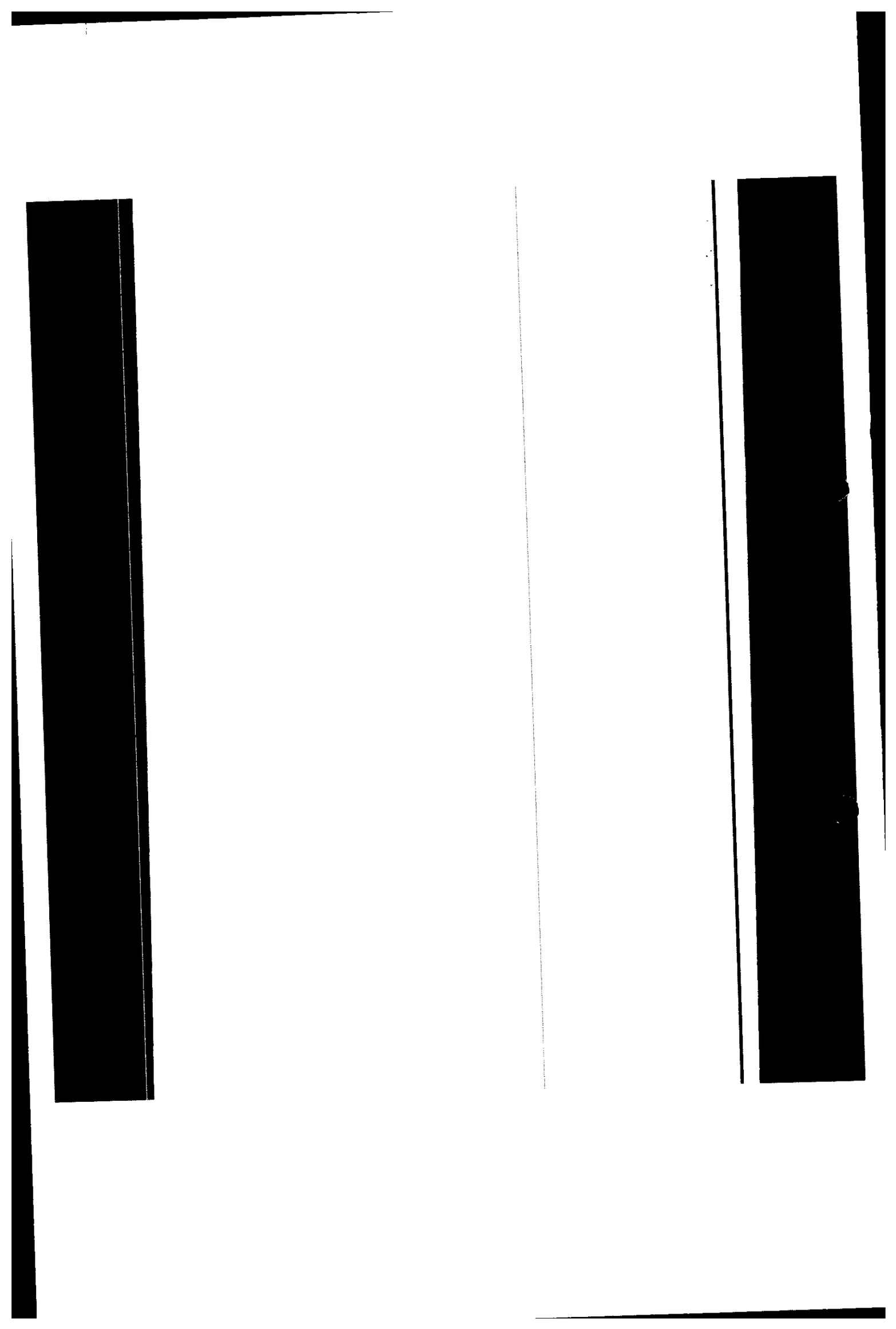

gravedad de juramento, fueron constantes y precisos en dar cuenta de que mi señora madre no vivía en ese lugar.

Igualmente, me llama la atención que insiste la señora Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, que conforme se desprendió del análisis del citatorio y del aviso enviado a mi señora madre quedó debidamente vinculada, sin tener en cuenta se reitera que el señor *a-quo*, indicó en su providencia que afloraba que esa no era su residencia y que palabras más palabras menos para ese momento de que valdría haberla notificado si se encontraba en estado vegetativo.

Pese a parecer reiterativos, llama la atención, que la lealtad procesal, como se desprende del término, se exige de todos aquellos que intervienen en determinado trámite o proceso; sin embargo, en este asunto, se exige de mi persona, para cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro, instante en el cual, no tenía ninguna intervención en ese trámite procesal; única y exclusivamente se echa mano de semejante argumento para denegar el incidente interpuesto; aspecto totalmente fuera de toda lógica y todo contexto, contrario a la buena fe de quienes acuden buscando justicia y un trato ecuánime salvaguardando las garantías constitucionales de quienes acuden a la jurisdicción.

Así las cosas, en este instante procesal, ante los graves atropellos denunciados, en definitiva nunca se ha integrado la relación jurídico procesal como corresponde, pues a la demandada nunca se le notificó donde realmente residió hasta el momento de su muerte; y a la fecha, lo debido era haberse decretado la nulidad, ante la evidente y numerosa prueba aportada al respecto, integrar debidamente el contradictorio con su actuales herederos, lo que no aconteció, pese a que el mismo Juez 18 lo reconoció, por supuesto, en apoyo a toda la prueba que procedí a allegar a la actuación como soporte de mis súplicas.

En efecto, obsérvese que al haber reconocido ese hecho incontestable, ere menester que tomara la medida de saneamiento respectiva, decretando la nulidad respectiva, a partir de la supuesta notificación del mandamiento de pago, para ahí sí vincular al extremo demandado del proceso ejecutivo, por medio de sus herederos; considerar lo contrario va en contra de todo raciocinio jurídico, y más aun aceptándose que de acuerdo a lo dicho por el citado juez, en definitiva no se ha notificado a nadie.

PETICIONES.

Solicitó comedidamente se ordene al señor Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, que dentro del término que consideren los Honorables Magistrados se ordene dicte una providencia en derecho y conforme a las pruebas recaudadas dentro del incidente tal y como se ordenó en la tutela interpuesta, sin tergiversar las pruebas, y teniendo en cuenta la acreditación suficiente del hecho que constituye la causal de nulidad alegada, que por tanto ha de derivar en un pronunciamiento acorde y coherente con esa situación.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene decretar la nulidad del proceso, desde el acto de notificación del mandamiento de pago, para que en su lugar se vincule en debida forma al extremo demandado, por medio de sus herederos y de todos aquellos que deban comparecer.

ANEXOS

Copia del incidente de nulidad propuesto
Copia de la audiencia en medio magnético (CD)
Copia del fallo de segunda instancia
Copia de la diligencia de secuestro

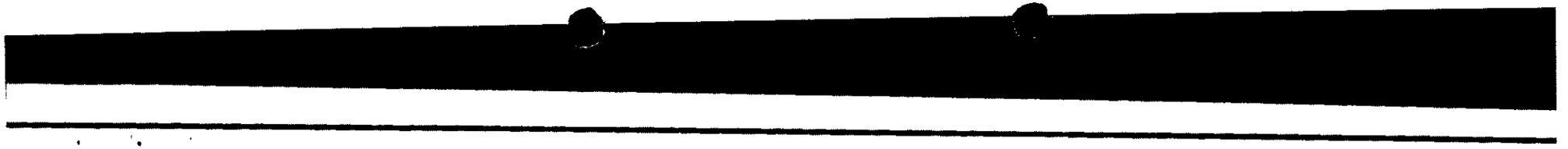

Copia del fallo de tutela a mi concedido

NOTIFICACIONES

Las mías, las podrán realizar en la Kra 8°b # 7-17 de Bogotá.

Al Juzgado 18 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Bogotá en la Avenida Carrera 10 #14-33, Bogotá

Al Juzgado 5 Civil del Circuito de ejecución de sentencias Edificio Jaramillo de la Kra 10 de Bogotá

JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO manifiesto que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Agradeciendo la atención.

Se suscribe,

HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
c/c No 79.584.719 DE BOGOTA

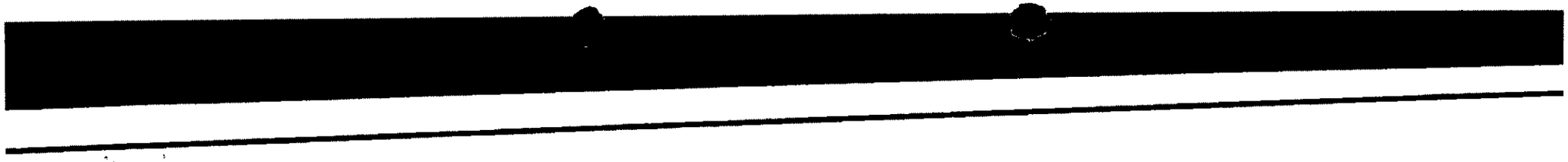

15

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE.

ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD.**

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, por medio del presente interpongo INCIDENTE DE NULIDAD, al tenor del Artículo 140 del C. de P. C. numerales 8 y 9, y artículo 29 de la Carta Magna y demás normas Constitucionales, según los siguientes fundamentos de Hecho:

Primero.- La parte actora inició proceso en contra de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: El extremo activo una vez se libró el mandamiento de pago procedió a notificar a la demandada señora MONGUI ESPINOSA FONCE, al tenor de lo previsto en los artículo 315 a 320 del C. de P.C.

Tercero: Pese a que dentro del trámite procesal, se le dio por notificada en legal forma, la verdad sea dicha, en últimas se le vulneró el debido proceso, en virtud de que, para el momento del envío de las citaciones de que tratan los artículo 315 a 320 del C. de P.C., la señora MONGUI ESPINOSA

16

13

FONCE, no se encontraba residiendo en el lugar donde fueron remitidas, esto es, a la carrera 9 No. 7-17 Sur de esta ciudad, pues para ese instante, y por lo menos desde el año 2010, vivía en la Diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49Este, interior 4 apartamento 401, con su hija, OBDELIA CUBIDES ESPINOSA, máxime teniendo en cuenta que, el 29 de enero de 2010 sufrió un grave y serio accidente que le ocasionó pérdida total de su conciencia.

Cuarto: De manera que, como se desprende de lo anterior, además que a la señora se le dio por NOTIFICADA en un lugar distinto al de su residencia, cuestión que desde ya constituye una evidente nulidad de la actuación, en todo caso, para la fecha en que tuvo lugar esa presunta notificación, e incluso al interponerse la demanda, precisamente ante el accidente antes relatado, la demandada presentaba una discapacidad mental absoluta para fines de comparecer por sí misma al proceso, cuestión que se detalla en el incidente de nulidad restante que igualmente se formula ante su digno despacho.

Quinto: Prueba de lo que se viene diciendo, en el particular de la indebida notificación, lo constituye el hecho mismo de la diligencia de secuestro del bien inmueble, practicada el día 22 de noviembre de 2011, en la carrera 9 No. 7-17 sur de esta ciudad (donde se reitera, fue notificada la accionada), y en la cual, como lo manifestaron quienes atendieron la diligencia, quienes allí residían (entre ellos el señor HECTOR CUBIDES eran arrendatarios de la accionada, tras haber celebrado un contrato verbal de arrendamiento con aquella años atrás.

Sobre lo anterior cabe aclarar que las notificaciones de que trata los articulos 315 a 320 del C. de P.C. se realizaron el día 25 de noviembre de 2011, **es decir, tres (3) días después de realizada esta y conforme a la diligencia practicada no se encontró otra persona distinta a los que atendieron la diligencia, porque de ser ello así el Juez comisionado hubiese dejado constancia, como era su deber legal y más en el estado en que se encontraba la demandada**. Además, el día 27 de enero de 2012, donde se intentó el aviso de que trata el 320 la señora MONGUI tampoco residía allí, es decir, en esta dirección no vivía. Además, que el señor HECTOR CUBIDES no recibió el 315, por cuanto su firma no corresponde, **LA CUAL DESDE YA TACHO DE FALSA.**

Sexto: Sobre el punto, cabe igualmente destacar la diligencia *"del primer respondiente"* adelantada por la Policía Judicial ante el fallecimiento de la demandada, lo cual se adelantó a las 11:05 p.m., en la diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49Este Interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal, lugar donde aquella residía, y donde era cuidada por su hija OBDELIA CUBIDES ESPINOSA; aspectos todos sobre los cuales han de rendir su testimonio las personas citadas para el efecto, quien depondrán de forma fehaciente sobre lo que aquí se ha indicado. También debe resaltarse al respecto, que si bien figura en la certificación de la empresa de correo (fl.54), que la remisión o citación allí contenida, fue recibida por el señor HECTOR CUBIDES (hijo de la demandada), quien presuntamente indicó que aquella sí habitaba ese lugar, de ninguna manera el signo ahí impreso corresponde a su rúbrica o firma, y por lo tanto **se tacha de falso** tal documento, lo cual le permitirá ver al señor Juez otra irregularidad más en el trámite de notificación, y de paso, la evidente nulidad que ahora se invoca; en tanto que, si bien el aviso de que trata el artículo 320 del C. de P.C., lo recibió la señora CAROLINA CHIA, en primer lugar, el mismo no tiene validez, al no haberse surtido en debida forma la citación previa necesaria de que trata el artículo 315 de la misma codificación, pues como se vio, su recepción se atribuye a una persona que en últimas no lo recibió (HECTOR CUBIDES); y en segundo,

Pues no obstante que haya sido recibido por la persona en cita, ello no contradice el hecho definitivo que para ese momento, la demandada no habitaba ese lugar.

Séptimo: En el mismo sentido, también debe señalarse que la apoderada de la parte actora y el mismo ejecutante, eran plenos conocedores de todo cuanto se ha relatado, incluso del accidente sufrido por la demandada en enero de 2010 y de su imposibilidad de defenderse por sí misma, tan será así que luego de tan desafortunado percance, otra persona cancelaba intereses y no a la accionada, quien por su penoso estado ni siquiera podía moverse.

Octavo: Ahora bien, conforme al artículo 140 del C. de P.C., en su numerales 8 y 9 el proceso es nulo: *"**Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante,** o al apoderado*

de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

A su vez el numeral 9 reza: *"Cuando no se practica en legal forma la* ***notificación a personas determinadas,*** *o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,* ***o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,*** *o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley"* (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

Noveno: No cabe duda que en este asunto, la notificación de la demandada no se surtió en debida forma, ya que no residía en el lugar donde tal acto tuvo lugar, lo que entonces, conduce a que necesariamente deba declararse por su despacho la nulidad que aquí se depreca; y si bien es cierto que los hijos de la demandada aportaron en su momento escrito dando a conocer al Juez el trámite de interdicción adelantado, no se les podía considerar como parte en ese momento, pues aún su señora madre no había fallecido, de ahí que no podía exigírseles en ese momento alegaran la presente nulidad, lo que hacen ahora que sí comparecen propiamente como sucesores procesales, y por ende, como parte del proceso.

Décimo: Sobre el tema, ha sostenido el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano *"...la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso...". Por ello tal acto ha de estar rodeado de todas las formalidades establecidas por la ley (...)".*

Conforme a la doctrina se ha sostenido: "10.- Puede decirse que tanto el ***derecho*** *a la* ***defensa*** *como el debido proceso son instituciones que hace tiempo ya rompieron el parámetro del ámbito estrictamente judicial para proyectarse el todo proceso o procedimiento en el que se involucren intereses contrapuestos entre el individuo y el Estado. Este desarrollo además no solamente se encuentra a nivel doctrinario o jurisprudencial, sino que se ve cada vez más reflejado en la legislación positiva. Por tales motivos, cualquier aplicación que restrinja su ámbito a lo meramente judicial es por decir lo menos, arcaica.*

19

16

Resulta indispensable entonces que todo funcionario o servidor público comprenda los reales alcances del **derecho** *de* **defensa** *y el debido proceso, a fin de no recortar los derechos individuales."*

Décimo primero: Así entonces, y ante lo expuesto, es lo cierto que al no haber sido notificada la demandada en debida forma, en el lugar de su habitación, es cuestión que obligatoriamente conduce a declarar la nulidad de la actuación.

PETICION

Comedidamente solicito señor Juez se **DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO,** POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por indebida notificación a la demandada.

TACHA DE FALSEDAD

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, se tacha de falso el documento obrante a folio 54 del plenario, donde presuntamente consta el recibido por parte de mi poderdante del citatorio remitido a la demandada primigenia, teniendo en cuenta que la firma que allí aparece no le pertenece, esto es, de ninguna manera la rúbrica que figura en el aparte *RECIBI A CONFORMIDAD* le corresponde.

PRUEBAS

Documentales:

1. Formato *ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE* diligenciada por la policía judicial, donde se da cuenta de su deceso en el lugar de su residencia.

2. Testimonios: Sírvase señor JUEZ hacer comparecer a su digno despacho a los señores, a fin de que se sirvan exponer sobre los hechos fundamento del presente incidente:

- PAOLA IBAÑEZ MORALES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobres los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicada en la diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49Este, Interior 8 apartamento 201 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- JHON JAIRO ARIAS FARFAN mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobres los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicado en la diagonal 15B Sur No. 11A – 49Este, Interior 2 apartamento 202 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- DIDIER ALEJANDRO GIRALDO NARANJO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobres los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicado en la diagonal 15B Sur No. 11 A – 49Este, Interior 9 apartamento 301 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- NATALIA ROCIO GOMEZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicada en la calle 16 sur # 18-50Este, bloque 4 apartamento 304 del barrio san Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- JENNY ISABEL AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobres los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicada en la diagonal 15 B Sur No. 11A – 49Este Interior 15 apartamento 202 del Barrio San Cristóbal conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

3. Interrogatorio de parte: Solicito se fije hora y fecha para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule.

4. Dictamen pericial: Solicito se decrete un dictamen a cargo de un auxiliar de justicia grafólogo, para que verifique la autenticidad de la firma, rúbrica o nombre presuntamente impreso por el señor HECTOR CUBIDES en el recibo visto a folio 54 del plenario, pues no proviene de este.

5.- Sentencia de la Interdicción de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE.

21

18

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P.C, y artículo 29 del C. de P.C.

COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 8b # 7-17sur de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

SONIA FARFAN GUZMAN
CC 52.558.702 DE BOGOTA
TP 117325 CS DE LA J.

SONIA FARFAN GUZMAN
52 558 702 BTA 117325 C.S.J.

[illegible]

[illegible]

Se resuelve el recurso de [illegible] demandada contra la providencia [illegible] Juzgado Dieciocho Civil Municipal de [illegible] mediante lo cual resolvió desfavorablemente [illegible] dicho extremo procesal.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A decir de la apoderada, una vez valorada la prueba [illegible] testimonios efectuados bajo la gravedad del juramento, no podía [illegible] diferente a confirmar que la demandada no residía en la carrera 9 No. [illegible] de la ciudad, si no en la diagonal 15 b sur No. 11ª -49 este, donde vivía con su [illegible] después del accidente, quedando indebidamente notificada. Sin embargo, el juez de conocimiento pese a reconocer la nulidad tomo la decisión con pruebas que no iban para el caso; también la demandante después de la diligencia de secuestro sabía que la pasiva no residía en la dirección en donde se envió el citatorio.

Por su parte, el extremo demandante al descorrer el traslado indicó que, no se configuran las causales de nulidad previstas en el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C. por cuanto se dio estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 315 ibidem, remitiendo la notificación a la dirección correspondiente al inmueble dado en garantía para el cumplimiento de la obligación, única conocida para llevar a cabo el enteramiento de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De cara a los argumentos planteados por la libelista y en aplicación de las directrices del artículo 328 del C.G.P., debe decirse que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso, siempre y cuando las irregularidades que dieren lugar a la declaratoria de nulidad, no se hubiere saneado.

2.2. En tratandose de vicios procesales, quien pide su declaratoria debe tener en cuenta tres aspectos, si pretende, al menos, el estudio de la causa.

Primeramente, la legitimación de quien la promueve; en segunda medida la oportunidad de su invocación, y finalmente que el hecho que se alega como vicio esté entronizado dentro de algunas de las causales contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 133 del Código General del Proceso, en atención al principio de taxatividad que gobiernan las nulidades en el establecimiento procesal.

23

20

dirección, pero ***nunca notifico a su acreedor la variación de la misma y si no lo hizo, no puede ahora abonarse su propia culpa.***[7]" (Se resalta).

Y con ponencia de la honorable Magistrada María patricia Cruz Miranda, también se precisó:

"Acá, a decir verdad, el hecho de que la ejecutada se trasladara al municipio de Fusagasugá para la época en que se remitieron tanto el citatorio de comparecencia al juzgado como el aviso de notificación, no resulta suficiente para que se configure el vicio nulitivo que se le enrostro a la actuación. Y todo porque a partir del informativo ***no se evidencia que la demandada hubiese comunicado es situación al acreedor****, quien muy a pesar de tener la obligación de aportar la dirección correcta con miras a enterarla en forma personal de la orden de apremio, admitir que debe estar al tanto de la vida personal o familiar del deudor, conlleva a que se le imponga una carga de imposible cumplimiento, al menos, en lo atinente a dicho trámite.*[8]" (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, no se avizora, en el enteramiento del auto de mandamiento de pago a la demandada, violación al debido proceso o derecho de defensa y la forma procesal vigente para cumplir la notificación se estima, en términos generales, debidamente observada. Por lo que, se dispondrá la confirmación del auto cuestionado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha procedencia preanotadas, conforme lo expuesto *con precedencia*.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE;

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS.
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº [illegible] fijado hoy octubre 11 de 2018 a las 08:00 AM

[illegible]
SECRETARIA

[illegible] Alfonso Zamudio Mora.
[illegible] Cruz Miranda

21

Respecto a la nulidad procesal que trata el artículo 140 numeral 8°[1] del C.P.C., norma que aplicaba para la época, debemos precisar que la notificación personal desarrolla el principio de publicidad y garantiza el derecho constitucional de defensa, por ello nuestro legislador dispuso en el art. 314 del C.P.C., que deberá realizarse personalmente la notificación, en el caso del proceso ejecutivo, del auto que libra mandamiento de pago, pues, de esta manera el demandado tiene pleno conocimiento de la existencia del juicio que contra él se sigue, dándole la oportunidad de hacer uso de todos los medios de defensa que le otorga nuestro estatuto procedimental.

Los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil vigente para el momento exponen la forma legal de practicar dicha notificación personal y los requisitos que se deben seguir, es por ello que la tarea del fallador en episodios como el que nos convoca, es la de verificar el surtimiento de cada notificación, constatando su debido aporte al expediente, así como el hecho de que las comunicaciones hayan sido remitidas y efectivamente recibidas en la misma dirección que bajo la gravedad de juramento se indicó como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.

2.3. Viene al caso recordar que es principio universal de derecho, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la legislación procesal civil en el artículo 177 ibídem, hoy artículo 167 del C.G. del P., de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento.

2.4. Lo anterior en razón de la necesidad incuestionable que le asistía al heredero de la demandada MONGUI ESPINOSA FONCE (q.e.p.d.) señor HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA de demostrar los hechos en que se basa el incidente, pues sin las pruebas no se podría obligar al fallador optar por una decisión basada en la arbitrariedad, ello en la medida que al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para desatar solicitudes como la presente.

No se pierda de vista que, al momento de decidir, lo que no está demostrado en el proceso no existe para el juez, mientras lo que está sin ser redargüido se mantiene como certero; percepción que en tratándose del surtimiento de notificaciones, salvo prueba en contrario, conlleva a inferir que en su diligenciamiento las notificaciones habrán de estar acordes con el proceso y con la realidad que fuera de él se suscita.

Y es que para valorar dentro de un incidente de indebida notificación las pruebas relacionadas con el surtimiento de las diligencias, se ha de partir del aserto, desde luego rebatible, que si las comunicaciones no fueron devueltas por cualquiera de las situaciones previstas por el numeral 4°[2] del art. 320 en cita, es porque citaciones y avisos fueron efectivamente recibidas a satisfacción por sus destinatarios, precisamente, por aquellos residir, trabajar en el lugar indicado como lugar de surtimiento de las diligencias, y por tenerse además por descontado que la dirección indicada al tener existencia dentro de la nomenclatura de la ciudad pudo ser localizada tal y cual fue expresada por el demandante.

Precisamente, al entregarnos a la tarea aludida en los albores de estas consideraciones, luego de observar con detenimiento sumo cada una de las [illegible]

[1] Artículo 140 Nº 8° "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento [illegible] (...) Si la comunicación es devuelta con la anotación [illegible]

del citatorio y [illegible] milite cada [illegible] acompañada [illegible] con el resul[illegible] demanda[3], p[illegible] el domicilio [illegible] corresponde [illegible] la señora M[illegible] sustento para [illegible] recibió las co[illegible] personalment[illegible]

Más b[illegible] ambientan la [illegible] aviso a la pre[illegible] las previsione[illegible]

Echa [illegible] fácticos del in[illegible] del citatorio y [illegible] que la señora [illegible] o lugar de ha[illegible] cuenta que [illegible] comunicacion[illegible] legal forma [illegible] credibilidad [illegible] allegadas po[illegible]

Ahora bi[illegible] torno al cump[illegible] incidente [illegible] [illegible]

del citatorio y aviso enviado al enjuiciado; verificado por lo demás, el hecho que milite cada una de esas comunicaciones debidamente cotejada y sellada acompañada de la constancia expedida por la empresa de correos sobre su entrega con el resultado positivo en la dirección indicada con la presentación de la demanda, por manifestar la persona que recibió las comunicaciones que ese era el domicilio de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE (q.e.p.d), misma que corresponde incluso al inmueble objeto de hipoteca, se concluye, que respecto de la señora Mongui Espinosa, no fue acreditada la circunstancia que sirviera de sustento para promover este incidente concerniente a que "supuestamente" no recibió las comunicaciones de que tratan los art. 315 y 320 tendientes a anoticiarla personalmente del auto del 2 de junio de 2011[1].

Más bien, lo que se desprendió del análisis de las documentales que ambientan la práctica del surtimiento de las diligencias de envío del citatorio y del aviso a la precitada, fue que se constató que el trámite notificatorio cumpliendo con las previsiones legales consolidó una debida vinculación de esta persona a la litis.

Echa de menos esta agencia judicial el hecho que entre los fundamentos fácticos del incidente ninguno se perfiló a indicar si al momento de surtirse el recibo del citatorio y del aviso, se puso en conocimiento de la parte actora o del Despacho que la señora Mongui Espinosa no habitaba en ese inmueble o tenía por residencia o lugar de habitación una dirección distinta a la aportada en la demanda; habida cuenta que al no reportarse nota alguna de devolución en las guías de las comunicaciones, la certeza que efectivamente esta demandada fue notificada de legal forma no fue- ni aún indiciariamente- fisurada, sino, reabastecida en su credibilidad con la fuerza de la convicción que en sí mismas tienen las documentales allegadas por el demandante en el fin de trabar la litis.

Ahora bien, para el Despacho el referido acto notificatorio no merece reparo en torno al cumplimiento de su cometido, pues, si bien es cierto, dentro del trámite del incidente se recaudaron los testimonios de las señoras Gina Paola Morales Ibáñez, Natalia Roció Gómez Gutiérrez, además se tuvieron en cuenta las pruebas recaudas en el trámite de interdicción efectuado en el Juzgado 11 de Familia de la ciudad, donde también se percibieron otros testimonios de las señoras Carolina Chía, Julialba Aristizabal y Dalia Cubides, quienes afirman que la ejecutada vivía por su estado de salud en la diagonal 15 B No 11 A – 49 este de la ciudad, también es cierto que, dentro del plenario no se acredita, ni mucho menos se demostró que el señor Héctor Cubides aquí incidentante para las fechas en que se llevaron a cabo las notificaciones o incluso la diligencia de secuestro manifestara o diera a conocer que la demandada vivía en un lugar diferente y de ser de caso, la nueva dirección de notificaciones, o en su defecto, comunicar la imposibilidad física de la ejecutada por su estado de salud para reportarse en el proceso y hacer valer su derecho de defensa; máxime, si en cuenta se tiene que fue este mismo en calidad de hijo y su esposa, la señora Carolina Chía Aristizabal quienes recibieron el citatorio y el aviso de notificación, quienes tenían contacto y pleno conocimiento de la situación y circunstancia de la señora Mongui.

Por lo tanto, no pude aceptarse tal alegación en sentido de la falta de conocimiento de la demanda y del auto de apremio, pues, el mismo heredero demandado a través de sus propias actuaciones da a entender que la dirección que se tuvo en cuenta para el trámite de notificación correspondía a la de su señora madre, hecho que conduce a concluir que sí tenía como acceder y advertir sobre los documentos que en dicha dirección se recepcionaron, pues no es otra la razón para que allí se recibieran las comunicaciones y se manifestara que [illegible]

[1] Carrera 9 No. 7-17 sur de Bogotá

PERSONA A NOTIFICAR SI VIVE EN ESTE LUGAR[5]" y la familiaridad del demandado con dicha dirección.

Sobre este tema en particular la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 11 de agosto de 2006, M. P., Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

> *"El artículo 320 del código de procedimiento civil consagra la notificación a quien no es hallado o cuando se impide su práctica, hipótesis que supone precisamente, saber, tener noticia del lugar en donde se localiza a quien debe ser notificado, y que apareja una situación tendiente a vincular al demandado. Que el notificador o la persona encargada de hacer la notificación en forma personal se dirige al lugar indicado por la persona interesada en la realización de la notificación y quien lo atienda no se identifique o manifieste que la persona que se debe notificar no se encuentra en ese momento, es decir, se establece plenamente que en ese lugar sí puede ser localizada para recibir la notificación; entonces se impone la notificación por aviso a que se refiere la norma; no sucede lo mismo, en el caso de que quien debe ser notificado no vive, no reside, o no trabaja en el lugar.*
>
> *Ahora, que la persona que haya recibido el aviso no lo haya entregado a la demandada, es cuestión respecto de la cual no se puede derivar falencia en el trámite de la notificación, puesto que la ley no prevé como nulidad esa circunstancia y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe el aviso lo entrega a quien debe ser notificado, lo único que la ley exige en ese aspecto, es que se entregue el mencionado aviso a quien manifieste que el demandado reside o labora en el lugar*[6]". (Subraya el Despacho).

2.5. Aunado a lo anterior, analizando el valor probatorio de los demás medios de convicción, cabe precisar que ninguno apunto a señalar que la ejecutante tuviera conocimiento de la existencia de otra dirección diferente a la del inmueble objeto de hipoteca, a efectos de surtir la notificación del extremo ejecutado en ella. Huelga recordar que uno de los deberes de la pasiva es informar al acreedor el cambio de residencia, a efectos de surtir su correspondiente notificación, dado que la obligación dineraria no se ha extinguido y en este caso teniendo en cuenta la salud de la demandada, al señor Héctor Cubides le asistía tal necesidad, más aun, a sabiendas que a su señora madre la estaba demandado el señor Edwin Leomar Pérez Téllez, lo cual tuvo conocimiento en la diligencia de secuestro.

Por lo tanto, resulta lógico que las diligencias se desplegarán inicialmente en la nomenclatura aportada en la demanda, misma que corresponde al inmueble hipotecado. De donde se concluye que si el articulante no satisfizo esa carga de información, no puede en la actualidad beneficiarse de su actitud remisa, razones por las que no hay lugar a realizar ningún reproche respecto del procedimiento de notificación, en todo, resultó ajustado a la legalidad.

Frente al tema analizado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil ha puntualizado: *"En relación a que para esa época, la demandada ya no laboraba allí, corrobora lo dicho hasta el momento, en el sentido que esa era su*

---

[5] FLS. 53, 54, 60 Y 61
[6] Proceso ejecutivo hipotecario Exp. 200100068 - 01
Granahorrar Banco Comercial contra Gabriel Enrique Riveros Riveros y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
DESCONGESTIÓN

COMISORIO : 440 DEL JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL
PROCESO : 2011-606
DEMANDANTE : EDWIN LEOMAR PÉREZ TÉLLEZ
DEMANDADO : MONGUI ESPINOSA FONCE

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

En Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil once (2011), el Juez Doce Civil Municipal de Descongestión se constituye en audiencia pública y la declara abierta para tal fin. En este estado de la diligencia comparece la Dra. LUZ DARY PICO AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.204.776 de Bogotá y T.P. 99714 del C.S de la J. apoderada reconocida en el comisorio, a quien el despacho le reconoce personería para actuar en la presente diligencia conforme los artículos 67 y 68 del C.P.C. Teniendo en cuenta que el secuestre designado no compareció, el despacho procede a relevarlo y nombra a REINEL ROJAS BERNAL identificado con cédula Nº 80.409.980 de Bogotá, quien puede ser ubicado en CALLE 57B SUR Nº 62-20 y teléfono 2388998, licencia vigente desde 01 de abril del 2011 a 01 de abril del 2012, a quien el despacho le toma posesión conforme a lo dispuesto a en el artículo 9º del C.P.C. Una vez en el sitio de la diligencia, esto es KR 9 No. 7-17 SUR (dirección catastral conforme folio de matrícula inmobiliaria aportado a las diligencias), somos atendidos por la señora CAROLINA CHÍA ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía Nº 53.048.268 de Bogotá y el señor HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA identificado con cédula No. 79.584.719, quienes informan que se trata del sitio de la diligencia, permiten el ingreso voluntario al inmueble y a quienes el despacho informa el motivo de la presente diligencia. En este estado de la diligencia el despacho procede a identificar el inmueble con ayuda del secuestre: LINDEROS GENERALES: NORTE con inmueble demarcado con el No. 7-13 sur, SUR con el inmueble demarcado con el No. 7-27 SUR, ORIENTE con la Cra. 9ª vía pública que es el frente del inmueble, OCCIDENTE con inmueble de la misma manzana parte posterior. Se trata de una casa de habitación de tres pisos, en le primer piso encontramos un garaje, antejardín cubierto, sala comedor, un hall, un baño con todos sus Accesorios, cocina y en la parte posterior un patio cubierto con teja plástica y en donde además se ubica la zona de lavandería, escaleras al segundo piso donde encontramos un hall, tres habitaciones, dos baños con todos sus accesorios y un estudio, escaleras al tercer piso donde se ubica un apartamento que consta de dos habitaciones, sala comedor, cocina y baño con sus respectivos accesorios, la cubierta en teja, los techos con enchapada en listón de madera y Drywall, paredes estucadas y pintadas, los pisos en cerámica. Cuenta con los servicios de agua, luz y gas, en buen estado de conservación. Una vez identificado el inmueble se le da el uso de la palabra a quienes atienden la diligencia, quienes manifiestan: Toma el uso de la palabra la señora CAROLINA CHÍA ARISTIZABAL: "Yo vivo en arriendo, tengo en arriendo toda la casa, me la arrendó doña MONGUI ESPINOSA FONCE con contrato verbal hace dos años, a término indefinido y el término para el pago de los cánones no se pactó, nosotros estamos respondiendo por los servicios únicamente, Héctor cuando doña María estaba bien le daba plata, como $150.000". Toma el uso de la palabra el señor HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA: "Yo estoy acá en arriendo y respondiendo por la casa, yo pago los servicios, soy hijo de la demandada". En este estado de la diligencia el despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifiesta: "Respetuosamente solicito al despacho, declare secuestrado el inmueble objeto de la diligencia". El despacho conforme a lo solicitado, una vez identificado el inmueble y no presentada oposición alguna, declara LEGALMENTE

SECUESTRADO el inmueble descrito en esta acta y conforme a la manifestación sumaria vertida en la presente diligencia y lo dispuesto en el parágrafo primero del articulo 686 del C.P.C. pone de presente a quienes atienden la diligencia en lo sucesivo deben entenderse con el secuestre. En este estado de la diligencia el despacho procede a hacer entrega real y material del inmueble al señor secuestre, quien manifiesta: "Recibo en forma real y material el inmueble anteriormente secuestrado por el despacho y del mismo procedo a constituir contrato de arrendamiento con quien atiende la diligencia señalando como canon de arrendamiento la suma de $500.000 mensuales que es inferior al valor de avalúo catastral, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a Favor del proceso y del juzgado de conocimiento, ruego la despacho advierta a los mismos sobre las obligaciones y deberes que adquieren a fin de conservar sus derechos de tenencia". El despacho procede a manifestar a quienes atienden la diligencia que en lo sucesivo deben pagar los cánones de arrendamiento conforme lo solicite el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado comitente a órdenes del proceso y deberá entenderse con el secuestre designado como arrendador. Teniendo en cuenta que el comitente fijó como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de $110.000, los mismos son pagados en el acto por la apoderada de la parte interesada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se declara terminada siendo las 3:35 pm y se firma en señal de aceptación por quienes en ella intervinieron. Se deja copia a quien atiende la diligencia.

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

LUZ DARY PICO AGUILAR
APODERADO ACTOR

Carolina Chia Aristizabal
CAROLINA CHIA ARISTIZABAL
QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

REINEL ROJAS BERNAL
SECUESTRE

FEDERICO MAYA ARIZA
ESCRIBIENTE

29

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 16 de Noviembre de 2017

20 NOV. 2017

Oficio No. O.P.T.9803

Señores
HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 8 b No 7-17
Pulidoc22@hotmail.com
CIUDAD

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO Nº : 11001220300020170286800
DE HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
79584719
CONTRA JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION Y OTRO

En cumplimiento a la providencia calendada QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017), proferida por el H. Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, por el cual CONCEDIÓ el amparo suplicado por el activante respecto de su derecho fundamental al debido proceso. en la acción de tutela de la referencia.me permito remitirle copia del fallo, a fin de que sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
SECRETARIA

16/11/2017 03:46 p.m.

30

27

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Ref: Exp. 2017-02868-00 T1.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 15 de noviembre de 2017.

Decídese la acción de tutela instaurada por HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra los JUZGADOS DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

1.- El accionante, en nombre propio, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional en procura de obtener protección para los derechos fundamentales del debido proceso, la defensa y al acceso a la administración de justicia.

2.- En apoyo de su solicitud plantea la siguiente situación fáctica (fls. 33 a 35):

Manifiesta que ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias cursa el proceso hipotecario No. 2011-00606 que adelanta EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ en contra de MONGUI ESPINOSA FONCE (Q.E.P.D.). La demandada es su progenitora quien para el 29 de enero de 2010 sufrió un accidente que la dejó en estado vegetativo hasta su deceso acaecido en el año 2012, no obstante, se tramitó dicho asunto sin tener en cuenta que estaba incapacitada.

Señala que en razón del fallecimiento de la demandada, se citó a sus herederos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1434 del Código Civil.

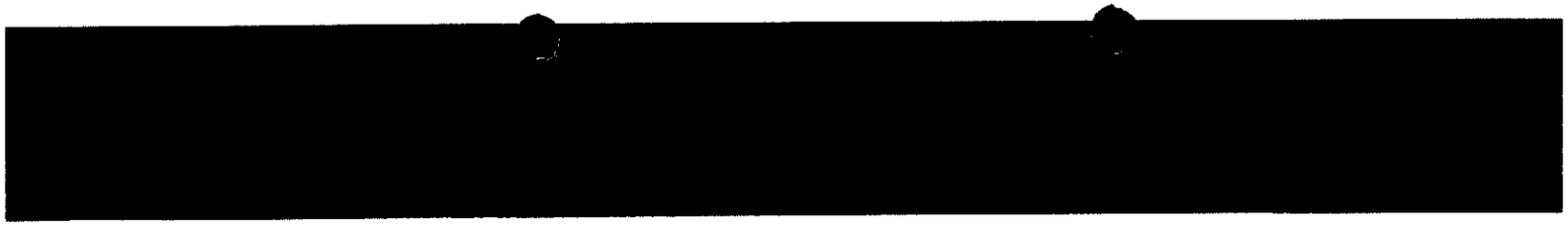

En vista de su citación al proceso, aduce que procedió a intervenir proponiendo dos incidentes de nulidad el 5 de junio de 2015, uno, por la incapacidad de la demandada y otro por indebida notificación, siendo ambos rechazados.

Discute sobre el segundo de los incidentes propuestos que su trámite no fue oportuno, pues no se abrió el cuaderno separado que correspondía en su oportunidad y, además, se le rechazó de plano pasados más de dos años de la fecha en que fue invocado.

Negativa que fue confirmada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias, sin examinar las motivaciones expuestas por el censor, confirmando la providencia del juez a-quo con argumentos que califica como "vanos".

Decisión que en su sentir vulnera sus derechos fundamentales porque rechazar de plano dicha nulidad le impide corroborar que la demandada no se notificó en legal forma del auto de mandamiento de pago, porque además de encontrarse en estado vegetativo no habitaba en la casa donde supuestamente fue notificada, desconociendo además que el asunto que se invoca resulta ser diferente el que planteó en el otro incidente propuesto el 5 de junio de 2015.

Solicita se protejan los derechos invocados y se ordene a los despachos accionados dar trámite al incidente propuesto.

En su defecto requiere que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 2011-00606 adelantado ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, atendiendo que la certificación médica de la demandada indica que desde que se cayó hasta su muerte estuvo en estado vegetativo y por tanto no tenía capacidad procesal.

4.- Mediante providencia de fecha 2 de noviembre se imprimió el trámite pertinente a esta acción en contra de los despachos accionados (fl. 38 c1), para que rindieran el correspondiente informe sobre los hechos materia de tutela.

5.- En su oportunidad el Juzgado 5° de Ejecución de Sentencias de Bogotá, expuso que la nulidad invocada fue rechazada por no encontrarse enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso y porque al interponerse la primera solicitud de nulidad, las que posteriormente se alegaron deben entenderse saneadas.

6.- Por su parte el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad indicó que no existe actuación alguna que comprometiera los derechos fundamentales del accionante, para lo que

remitió a esta Corporación como medio de prueba el proceso ejecutivo del cual se aduce deriva el quebrantamiento.

7.- Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- De igual manera es necesario destacar, que en línea de principio el mencionado mecanismo procesal no procede respecto de providencias y actuaciones judiciales, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del respectivo ciudadano, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso.

3.- En el presente asunto se observa que la censura del accionante va encaminada a que se anule la decisión proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a través de la cual se rechazó de plano la nulidad invocada por una indebida notificación a MONGUI ESPINOSA FONCE (Q.E.P.D.), demandada dentro del proceso No. 2011-00606, decisión confirmada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de la misma especialidad y ciudad (fl. 55 y 56 de este cuaderno).

4.- La descripción del problema jurídico determina el examinar si dichos estrados judiciales vulneran al accionante el postulado del debido proceso, sobre que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente,

sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."1.

De igual manera, pertinente resulta poner de manifiesto cuando la acción de tutela procede contra los fallos judiciales y, al respecto, la misma Corporación ha establecido unas causales genéricas de procedibilidad, a saber:

"i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) si han sido agotados todos los recursos o medios - ordinarios o extraordinarios – de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela".2

Luego de lo cual, se debe determinar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad de la misma, es decir, si se incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad, a saber: "(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta

---

[1] Sentencia T-043 de 07/02/96

[2] Sentencia T-329 de 2010, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

se fundó en causal diferente a las contenidas en el artículo 140 del C.P.C. y por lo que era del caso su rechazo.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad confirmó el auto que rechazó dicha nulidad (fl. 55 y 56 de este cuaderno), exponiendo lo que a continuación se transcribe:

"Para el caso en concreto, debe anotarse que la nulidad está llamada al fracaso, pues es indiscutible que según la documental que aportada (sic) dentro del plenario ya se había iniciado con anterioridad incidente de nulidad, el cual fue rechazado mediante auto de agosto 16 de 2016 por parte del A-quo y confirmado en providencia de marzo 2 de esta anualidad por parte de este despacho.

Es por esto, que deviene desatinado el argumento de la libelista al indicar que los incidentes se presentaron en un intervalo de dos minutos, con causales distintas y que deben impartírsele el trámite correspondiente a cada escrito, si como se dijo anteriormente, las nulidades deben (sic) ser alegadas en la primera oportunidad que se tiene para ello, porque de lo contrario, las mismas se tienen (sic) por saneadas según lo establece la normatividad vigente."

6.1.- Decisiones de las que se extrae que los juzgados accionados incurrieron en una flagrante vía de hecho por defecto fáctico, como quiera que la valoración probatoria efectuada al escrito de nulidad presentado por HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA mediante apoderado judicial (fl. 25 s c2) como heredero de la causante MONGUI ESPINOSA FONCE fue manifiestamente irrazonable, pues nótese que contrario a lo afirmado en estas providencias, su contenido deja ver que claramente se invoca como causales de anulación las previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código General del Proceso (fl. 31 c2) trayendo consigo el sustento fáctico pertinente y diferente al esbozado en el escrito visible a folio 1 y siguientes de dicho cuaderno, que fuere presentado en la misma fecha.

Solicitud que además cumplía con los requisitos previstos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil para poder alegarla, pues la invocó oportunamente, no dio origen a ella, se expresó su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamentaba, lo que quiere decir que, se incurrió en un error en el juicio valorativo de la prueba, al punto de mostrarse caprichoso, lo que tuvo una clara incidencia directa en la decisión, pues bastaba examinar cuidadosamente la petición para determinar que no era del caso su rechazo de plano, sino que debía proporcionársele el trámite correspondiente, para que luego de valoradas las probanzas del caso, si se adoptara la decisión definitiva.

7.- Con apoyo en lo expuesto, se encuentra que el juzgado accionado incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, y, en consecuencia, su actuar resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso del aquí tutelante.

En el punto, la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-172 del 2015 indicó que:

"Desde sus inicios esta Corte estableció que los jueces naturales tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto4. Por ello esta Corporación determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial5.

18. No obstante, tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada6.

19. Esta Corporación estableció que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

Asimismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva7 y otra negativa8. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada" o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y la segunda cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

20. Con todo, esta Corporación ha sido enfática en señalar que "para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, 'El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión,

---

[4] La Corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia.

[5] Ver, entre otras, las sentencias T-231 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-442 de 1994, M. P. Antonio Barreta Carbonell; T-008 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-025 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-159 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-109 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-264 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-114 de 2010, M. P. Mauricio González Cuervo, SU-198 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. En esta última se indicó expresamente: *"la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez de conocimiento es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. El respeto por los principios de autonomía judicial y del juez natural, impiden que el juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio".*

[6] Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: *"si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica ... dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente."*

[7] Cfr., entre otras, SU-159 de 2002, precitada.

[8] Cfr., entre otras, T-442 de 1994 y SU-159 de 2002, precitadas.

pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto"[1].

8.- Puestas las cosas de la anterior manera, se itera la procedencia del amparo solicitado al configurarse una vía de hecho por defecto fáctico, por lo que no se aplicó en legal forma el contenido del artículo 143 del C.P.C. ahora 135 del C.G.P.

9.- Con fundamento en lo discurrido y siendo innecesaria cualquier otra consideración, se abre paso el amparo constitucional solicitado.

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

***PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, actuando en nombre propio contra los JUZGADOS 18 CIVIL MUNICIPAL y 5 CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de BOGOTÁ, por la violación del derecho fundamental al debido proceso, al incurrir en vía de hecho de carácter fáctico en el trámite del proceso ejecutivo No. 2011-00606.*

En consecuencia, se ordena dejar sin valor ni efecto la decisión tomada el día 5 de octubre del año en curso proferida en el Juzgado Quinto Civil Circuito de la ciudad dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00606 y, en su lugar, dicho despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el 11 de julio de 2017 con apego a lo señalado en la parte motiva de este fallo.

***SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, envíese el asunto aportado como prueba a esta acción de tutela con radicado No. 2011-00606 al Juzgado 5° Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá para el cumplimiento del fallo, de lo antes*

---

[1] "Sentencias T-636 de 2006 y M. P. Clara Inés Vargas Hernández y T-590 de 2009."
[2] SU-198 de 2013, precitada

dispuesto comuníquesele al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

***TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

JULIA MARIA BOTERO LARRARTE
MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Exp. T-11001-2203-000-2018-02509-00

Como la demanda de tutela impetrada por Héctor Awden Cubides Espinosa contra los Juzgados Quinto de Ejecución Civil del Circuito y 18 de Ejecución Civil Municipal -ambos de Bogotá-, reúne las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991,

SE DISPONE

Primero.- Admitir a trámite el referido libelo.

Segundo.- Ordenar a los despachos accionados que, en el lapso de un (1) día y so pena de responsabilidad, rindan un informe pormenorizado sobre los hechos invocados en la solicitud de amparo, relacionados con el trámite de los incidentes de nulidad promovidos por el aquí tutelante dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Edwin Leomar Pérez Téllez contra Monguí Espinosa Fonce (Rad. 11001-4003-044-**2011-00606**-00), amén de indicar las actuaciones principales y el estado actual del mencionado litigio.

Tercero.- En el mismo término (1 día), las autoridades judiciales vinculadas remitirán a este Tribunal copia íntegra de la actuación surtida en ambas instancias frente a los prenombrados incidentes (incluyendo las grabaciones de las respectivas audiencias), **previa notificación de la admisión de la presente tutela, a las partes e intervinientes de la ejecución**.

Cuarto.- Correr traslado por el término de un (1) día para que los accionados y demás intervinientes ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del asunto.

Quinto.- Tener como prueba los documentos adjuntos a la solicitud de amparo.

Sexto.- Notificar esta decisión a las partes, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

89

Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: martes, 23 de octubre de 2018 06:57 p.m.
Para: pulidoc22@hotmail.com; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Bogota; Juzgado 18 Civil Municipal Mec - Seccional Bogota; Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota
Asunto: SE COMUNICA ADMSION EN TUTELA No. 2018-2509
Datos adjuntos: AT-20926 y OPTS-5964, 5965.pdf

Importancia: Alta

OF.EJ.CIV.MUN.A.JURID
22843 24-OCT-'18 8:18
39 Folios - Despacho
044-2011-606

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ

NOTIFICADORA GRADO IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

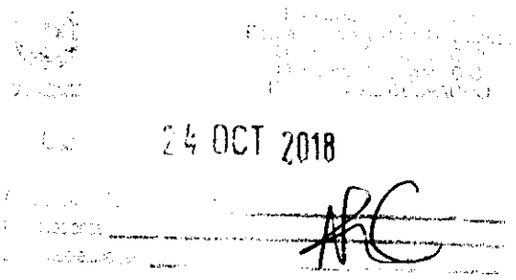
24 OCT 2018

H 149
P7

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 23 de Octubre de 2018

23 OCT. 2018

Oficio No. O.P.T. 5964

Señores
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
Carrera 10 No 14-33 Piso 7
cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; s01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

5181-2019
OF.EJ.CIV.MUN.N.JURID
39 Folios - Despacho
22868 24-OCT-'18 15:08
44-2011-606

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001220300020180250900
De HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
Contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia, se corre traslado por el término de un (1) día para que rinda informe pormenorizado sobre los hechos invocados en la solicitud de amparo, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del resguardo. Por lo anterior, me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Se dispone que, en el término de un (01) día, la entidad accionada remita el expediente contentivo del evocado Proceso No 044-2011-00606 (en cd o dvd de datos), previa notificación de la admisión de la presente tutela a las partes e intervinientes del evocado juicio, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para resolver el asunto. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

23/10/2018 09:13 a.m. ILCP

Anexo: lo enunciado en 36 folios

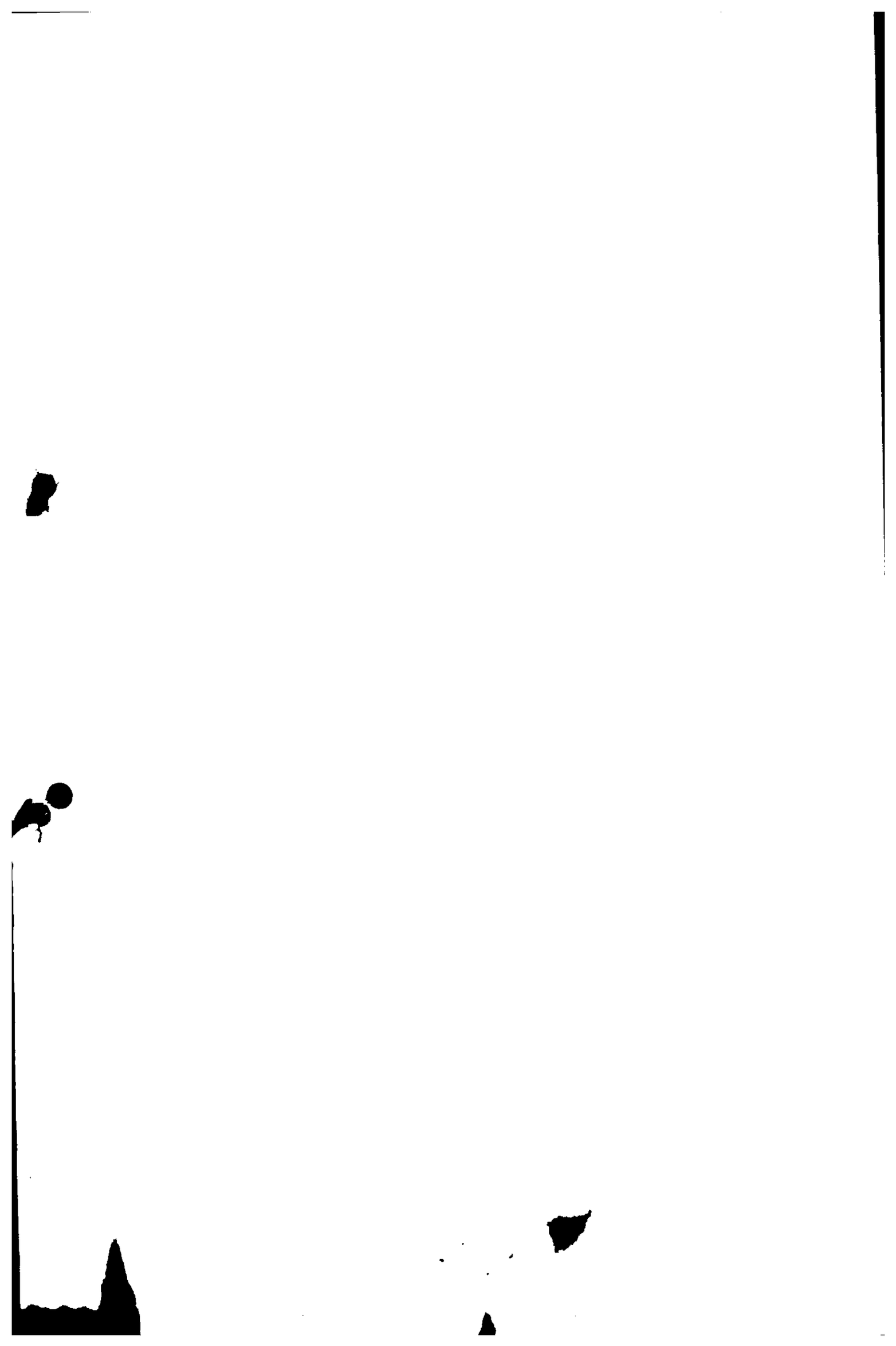

44

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado |

Entregado: SE COMUNICA ADMSION EN TUTELA No. 2018-2509

MO Microsoft Outlook
mar 23/10/2018 6:57 p.m.
Para: Juzgado 18 Civil Municipal Mec - Seccional Bogota

Bandeja de entrada

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 18 Civil Municipal Mec - Seccional Bogota (cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: SE COMUNICA ADMSION EN TUTELA No. 2018-2509

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado |

Entregado: SE COMUNICA ADMSION EN TUTELA No. 2018-2509

MO Microsoft Outlook
mar 23/10/2018 6:57 p.m.
Para: Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota

Bandeja de entrada

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota (s01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: SE COMUNICA ADMSION EN TUTELA No. 2018-2509

42

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

Bogotá D.C.

REF. ACCION DE TUTELA.

HECTOR A. CUBIDES ESPINOSA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma de conformidad al artículo 86 de la Constitución Nacional promuevo acción de tutela contra el Juzgado 18 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Bogotá y Juzgado 5 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, por violación al debido proceso, al existir vías de hecho en sus decisiones.

Y mi queja se basa en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante tutela concedida a mi favor, y en providencia calendada 15 de noviembre de 2017 por el Honorable Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, en la cual ordena Al Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dar trámite al incidente propuesto por indebida notificación, esto es, **que evalúe las pruebas solicitadas en este incidente y que luego de ello tome una decisión**, pues como era de esperar la nulidad no era errónea como lo infieren los despachos accionados.

SEGUNDO: En audiencia pública celebrada el día 4 de julio del año en curso y conforme a las pruebas evaluadas se demostró que mi señora madre no residía para la fecha en la dirección donde fueron enviadas las comunicaciones y que el mismo juez reconoce, pues textualmente

indicó: "*COMO HECHOS RELEVANTES ES QUE LA DEMANDADA MONGUI ESPINOSA FONCE Q.E.P.D NO HABITABA YA EN LA DIRRECION DONDE FUERON DIRIGIDAS LAS NOTIFICACIONES*" esto es, que efectivamente ella no residía en ese lugar, y a renglón seguido manifestó', "*PRIMERO LA CITACION Y DESPUES LA NOTIFICACION PARA EFECTOS DE ENTERARLA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, DIRECCION QUE SEGÚN LOS TESTIGOS RESULTA CIERTA QUE YA ELLA NO RESIDIA PARA EL MOMENTO DEL INSUCESO DEL 29 DE ENERO DE 2010 EN LA CARRERA 9° # 7-17 SUR DE BOGOTA ESO ES UNA VERDAD QUE INOCULTABLEMENTE HA SALIDO A FLOTE EN ESTE ASUNTO*", sin embargo no decreta la nulidad, cuando él mismo sostiene que esa nulidad corresponde a los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P.C vigente para la época, pero no obstante trae a colación para dictar su fallo un tema que ya había sido resuelto y que en fallo de tutela el Honorable Tribunal indica que: *pues nótese que contrario a lo afirmado en estas providencias, su contenido deja ver que claramente se invocan como causales de anulación las previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código General del Proceso (fl.31- c2) trayendo consigo el sustento fáctico pertinente y diferente al esbozado en el escrito visible a folio 1 y siguientes de dicho cuaderno, que fuera presentado en la misma fecha.* **(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO),** lo que significa que debía tomar la decisión con las pruebas solicitadas en el incidente por indebida notificación y no con el otro incidente que nada tiene que ver con el tema, pasando por alto la orden dada por el Honorable Tribunal.

Es de anotar que ese incidente es precisamente por la indebida notificación a la demandada, y que en él no se habla del estado de salud de ella.

En este orden de ideas, sin lugar a dudas aflora que mi señora madre fue mal notificada, siguiendo un proceso en su contra como si no pasara nada, existiendo una vía de hecho no solo por el señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, sino por el señor Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de sentencia que decidió la segunda instancia.

TERCERO: Honorables Magistrados, los argumentos tanto del señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad como del Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, nada tienen que ver con el tema, pues si bien es cierto existió la diligencia de secuestro únicamente era para ello, toda vez que el Juez comisionado únicamente se ciña al tema, cosa totalmente diferente que la diligencia fuera para secuestro y notificación como lo consagra el artículo 31 parágrafo 1 que dispone: *"Cuando no esté notificado el demandado o faltare alguno de ellos por notificarse, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará a cada despacho comisorio destinado al secuestro de bienes, una copia del auto admisorio o del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, para efectos de que el comisionado lleve a cabo la diligencia de notificación persona".*

Ahora bien, los señores jueces accionados me endilgan a mí la culpa, indicando que en la diligencia de secuestro en mi calidad de heredero (lo cual no es cierto pues aun mi señora madre aún vivía, esto es, para ese momento yo era un simple arrendatario de la demandada), debía informar la nueva dirección de ella, señalando una falta de lealtad procesal, cuando en ese momento ni siquiera yo era parte del proceso, y además no se sabía si mi madre se iba a recuperar, sin embargo, dentro de la citada diligencia cuando se nos concedió el uso de la palabra tanto a mi señora esposa como al suscrito señalamos al despacho que éramos arrendatarios de **toda la casa**, lo cual fue constatado por el personal de la diligencia esto es, la apoderada de la

parte actora, el secuestre y el señor juez, pues no se encontró ninguna otra persona ahí, lo que implícitamente por **sentido común conlleva a inferir que mi señora madre no vivía en este lugar,** sin embargo, la apoderada de la parte actora a sabiendas de ello, como dice el *a-quo* que yo no tuve la curiosidad de informar la nueva dirección ni el estado de salud de la demandada, mi pregunta es ¿porque la misma apoderada de la parte actora no tuvo esa curiosidad si a ella también le fue concedido el uso de la palabra?, más aun cuando se le manifestó que la señora MONGUI no estaba bien y que éramos arrendatarios de **toda la casa**, reitero mi pregunta ¿porque la apoderada de la parte acreedora no tuvo la curiosidad de preguntar el estado actual de salud de su demandada y en donde la podía notificar a su deudora?. No debe olvidarse que la carga de vincular al extremo pasivo y/o demandado, reside en la parte actora, y no endilgar semejante obligación en cabeza de una persona que, se reitera, ni siquiera era parte del proceso. Es más, frente al estado de salud de mi señora madre, nótese que pese al mismo aún no le había sido designado curador o guardador, como para bajo ese eventual escenario, predicar en cabeza mía o de quien fuera a ejercer ese cargo, la obligación de señalar la dirección de la demandada.

Así igualmente, cabe reiterar que por virtud de la norma antes citada, en la diligencia de secuestro también resulta dable la notificación de la demandada, sin embargo ni el juez ni la parte actora hicieron hincapié en tal asunto, como para ahora pretender hacer residir dicha obligación, en un tercero, para ese entonces.

CUARTO: Y peor aún, es que la apoderada de la parte actora a sabiendas de ello, procedió a remitir los citatorios de notificación a la dirección en donde mi señora madre ya no vivía, ¿acaso no es ella quien falta a la lealtad procesal, siendo en ese momento la más interesada para la resultas del proceso?, toda vez que debe insistirse, el suscrito para aquella data no era parte del proceso, ni heredero, ni interesado en este, toda vez que la demandada era mi señora madre

quien aún vivía. Yerra entonces el criterio de los juzgadores en atribuir a otra persona la presunta falta de lealtad; ciertamente la misma reside en la apoderada de la parte demandante quien de primera mano tenía conocimiento de que la demandada no vivía en el lugar donde notificó, callando al respecto y permitiendo que la actuación prosiguiera bajo esa línea de acontecimientos.

La verdad sea dicha, no entiendo los fallos proferidos por los señores jueces, endilgándome una supuesta falta de lealtad procesal, cuando no era parte del proceso en ese momento y de otro lado, faltaron al principio del derecho de la carga de la prueba que le asiste a toda parte de demostrar los supuestos de hecho de las normas que invoca, tal como lo señala el artículo 167 del CGP y en el presente caso con la prueba testimonial quedó probado que mi señora madre no vivía en donde la notificaron, entonces de nada serviría allegar las pruebas conducentes y pertinentes para demostrar lo que la persona pretende y en el presente caso, la indebida notificación que se reitera quedo plenamente demostrada, sin embargo de nada sirvió.

En efecto, la causal de nulidad y en fin el trámite del incidente que ordenó el juez de tutela que se estudiara y fallara por los jueces de instancia, se erigió bajo la falta de notificación; luego, habiéndose demostrado la ocurrencia de hechos que informan de esa situación, carece de todo sentido jurídico que ahora se deniegue aludiendo a otras circunstancias no relacionadas al asunto.

Se trata de hechos concretos, señor Juez Constitucional, se acreditó el hecho que da cuenta de la indebida notificación; por tanto era del caso tomar una decisión con base en esa situación, máxime que los argumentos esbozados por los jueces de instancia nunca desdicen de esa situación, debiéndose recalcar en ese preciso punto, que por lo menos hasta el momento de su muerte, a mi señora madre, no se le nombró curador o guardador, de ahí que la notificación debiere surtirse directamente con la misma.

QUINTO: Aunado a ello, si yo no tuve la curiosidad, ni tampoco realmente la tuvo la parte acreedora, acaso no cae en el *"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa"* para que los señores jueces le enrostre a una persona que para el momento de la diligencia no era parte del proceso, ni debía, ni siquiera le interesaba la resulta del proceso que se seguía en contra de mi señora madre, siendo la más interesa la parte ejecutante.

Ahora bien, a modo de ejemplo, entonces el arrendatario que no es familiar ni tiene ningún vínculo filial con su arrendador, es el culpable que en citado proceso la deudora (arrendadora), no sea notificada en legal forma, pese a que indique implícitamente que su arrendadora no vive en la casa y que él es quien responde por toda la casa, preguntándome nuevamente, ¿quién es el más interesado el acreedor o el arrendatario?, en un proceso que no es parte, ni le interesa la resulta del proceso, ni qué pase con su arrendadora, acaso bajo estas circunstancia quien debe preguntar el lugar de trabajo o residencia de la demandada o quien falta a la verdad procesal, el arrendatario o la parte interesa, que manda las notificaciones a un lugar en donde ya no vive su deudora y demandada.

Además que, no entiendo la postura del señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que pese a que indica que la demandada no fue debidamente notificada y señala que, *"VEMOS QUE INDUDABLEMENTE YA NO PODIA SER NOTIFICADA LA SEÑORA MONGUI ESPINOSA FONCE EN EL LUGAR DONDE SE FUERON ENVIADAS LAS COMUNICACIONES PERO FRENTE A LO ANTERIOR RESULTA RELEVANTE ES QUE PARA ESA FECHA YA LA SEÑORA ASI SE PUDIERA ENTERAR O SE LE PUDIERA COMUNICAR ERA IMPOSIBLE PORQUE SE ENCONTRABA COMO DIJO UNA DE LAS TESTIGOS EN ESTADO VEGETATIVO"* realmente convirtiéndose en juez y parte, toda vez que continua con el proceso; a sabiendas que mi señora madre a la fecha no fue

legalmente vinculada al proceso y jamás estuvo representada por nadie (Curador o guardador) mientras estuvo en vida; violándole el derecho de defensa y contradicción, y de paso hoy en día a sus herederos.

Entonces cabe la pregunta, ¿será cierto que una persona en ese estado de que sirve notificarla por su estado de salud?, pero si se puede seguir adelante con la ejecución a sabiendas que se le viola todos los derechos, y que para el señor juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias es normal, ¿o es que acaso en ese estado de salud se pierden todos los derechos civiles?, si precisamente la nulidad se impetró en la primera oportunidad que tuve para actuar en la Litis y en aras de demostrar que ella nunca tuvo conocimiento de la demanda, ni estuvo representada por guardador o curador.

Igualmente, no entiendo la postura de la señora Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de sentencia, cuando indica que esa era la única dirección que tenía la demanda para ser notificada y que por ende se encuentra legalmente notificada, existiendo una contradicción con lo señalado por el señor Juez 18 Civil de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que indicó en su providencia que quedó plenamente demostrado que la señora no vivía allí, mi pregunta es ¿si sale avante dicha tesis expuesta en la providencia dictada por esta Señora Juez, 5 Civil del Circuito entonces nadie podría alegar la indebida notificación con ese argumento pueril?, pues según esto, esta nulidad desaparecería ya que si bien es cierto que la empresa de correo certifica que vive ahí, pero al interponer la nulidad se demuestra que no es su lugar de residencia o de trabajo, entonces nadie podría alegar la indebida notificación porque según esas providencias se tiene por sentado que si se vive allí y que era la única dirección que conocía la acreedora, así se demuestre que no vivía en ese lugar; que se encontraba de viaje en el exterior, que jamás ha residido, etc.

Sobre lo señalado en este aspecto, también cabe destacar las serias contradicciones del juez de primera instancia, donde se fundamenta en el presunto estado vegetativo de la demandada para concluir que de nada serviría notificarla en ese lugar, sin embargo, nótese señor juez, que de igual forma, se invocó un incidente de nulidad distinto precisamente alegando la enfermedad y **estado de incapacidad** de la demandada, **no obstante fue denegado**, en tanto que supuestamente, no se encontraba taxativamente dispuesta en el otrora artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, sin tener en cuenta que la causal 8 de esa norma estipulaba que por lo menos debía hacerse citar al representante legal de la accionada, y si ese fuere el evento, esto es, que la demandada no podía comparecer por sí misma, situación que se alegó incansablemente, cuando menos debió el señor juez de instancia, procurar respetar su debido proceso, cuestión que a la postre no hizo. Lo anterior, para hacer denotar al señor Juez de Tutela, que el operador judicial de primera instancia, **no tuvo en cuenta el grave estado de salud de mi señora madre para salvaguardar sus derechos**, cuando se le alegó esa situación, **pero sí vino a invocar esa circunstancia para denegar la nulidad de falta de notificación invocada**, agravando aún más la vulneración de sus derechos constitucionales

SEXTO: De otro lado, no es cierto, lo señalado por la señora Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, cuando dice "*este mismo en calidad de hijo y su esposa, la señora Carolina Chia Aristizabal quienes recibieron el citatorio y el aviso de notificación*", pues se tachó de falso la firma que aparece del recibido que se me endilgo había recogido, conforme se puede extractar de las pruebas solicitadas, ya que no recibí ninguna notificación y la firma no corresponde a mi rubrica, pero sin embargo, dicha prueba fue negada por el señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y no obstante ello, no se dudaba de la declaratoria de nulidad, teniendo en cuenta que los testigos, bajo la

gravedad de juramento, fueron constantes y precisos en dar cuenta de que mi señora madre no vivía en ese lugar.

Igualmente, me llama la atención que insiste la señora Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, que conforme se desprendió del análisis del citatorio y del aviso enviado a mi señora madre quedó debidamente vinculada, sin tener en cuenta se reitera que el señor *a-quo*, indicó en su providencia que afloraba que esa no era su residencia y que palabras más palabras menos para ese momento de que valdría haberla notificado si se encontraba en estado vegetativo.

Pese a parecer reiterativos, llama la atención, que la lealtad procesal, como se desprende del término, se exige de todos aquellos que intervienen en determinado trámite o proceso; sin embargo, en este asunto, se exige de mi persona, para cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro, instante en el cual, no tenía ninguna intervención en ese trámite procesal; única y exclusivamente se echa mano de semejante argumento para denegar el incidente interpuesto; aspecto totalmente fuera de toda lógica y todo contexto, contrario a la buena fe de quienes acuden buscando justicia y un trato ecuánime salvaguardando las garantías constitucionales de quienes acuden a la jurisdicción.

Así las cosas, en este instante procesal, ante los graves atropellos denunciados, en definitiva nunca se ha integrado la relación jurídico procesal como corresponde, pues a la demandada nunca se le notificó donde realmente residió hasta el momento de su muerte; y a la fecha, lo debido era haberse decretado la nulidad, ante la evidente y numerosa prueba aportada al respecto, integrar debidamente el contradictorio con su actuales herederos, lo que no aconteció, pese a que el mismo Juez 18 lo reconoció, por supuesto, en apoyo a toda la prueba que procedí a allegar a la actuación como soporte de mis súplicas.

En efecto, obsérvese que al haber reconocido ese hecho incontestable, ere menester que tomara la medida de saneamiento respectiva, decretando la nulidad respectiva, a partir de la supuesta notificación del mandamiento de pago, para ahí sí vincular al extremo demandado del proceso ejecutivo, por medio de sus herederos; considerar lo contrario va en contra de todo raciocinio jurídico, y más aun aceptándose que de acuerdo a lo dicho por el citado juez, en definitiva no se ha notificado a nadie.

PETICIONES.

Solicitó comedidamente se ordene al señor Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, que dentro del término que consideren los Honorables Magistrados se ordene dicte una providencia en derecho y conforme a las pruebas recaudadas dentro del incidente tal y como se ordenó en la tutela interpuesta, sin tergiversar las pruebas, y teniendo en cuenta la acreditación suficiente del hecho que constituye la causal de nulidad alegada, que por tanto ha de derivar en un pronunciamiento acorde y coherente con esa situación.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene decretar la nulidad del proceso, desde el acto de notificación del mandamiento de pago, para que en su lugar se vincule en debida forma al extremo demandado, por medio de sus herederos y de todos aquellos que deban comparecer.

ANEXOS

Copia del incidente de nulidad propuesto
Copia de la audiencia en medio magnético (CD)
Copia del fallo de segunda instancia
Copia de la diligencia de secuestro

52

Copia del fallo de tutela a mi concedido

NOTIFICACIONES

Las mías, las podrán realizar en la Kra 8°b # 7-17 de Bogotá.

Al Juzgado 18 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Bogotá en la Avenida Carrera 10 #14-33, Bogotá

Al Juzgado 5 Civil del Circuito de ejecución de sentencias Edificio Jaramillo de la Kra 10 de Bogotá

JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO manifiesto que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Agradeciendo la atención.

Se suscribe,

HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
c/c No 79.584.719 DE BOGOTA

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE.

ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD.**

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, por medio del presente interpongo INCIDENTE DE NULIDAD, al tenor del Artículo 140 del C. de P. C. numerales 8 y 9, y artículo 29 de la Carta Magna y demás normas Constitucionales, según los siguientes fundamentos de Hecho:

Primero.- La parte actora inició proceso en contra de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: El extremo activo una vez se libró el mandamiento de pago procedió a notificar a la demandada señora MONGUI ESPINOSA FONCE, al tenor de lo previsto en los artículo 315 a 320 del C. de P.C.

Tercero: Pese a que dentro del trámite procesal, se le dio por notificada en legal forma, la verdad sea dicha, en últimas se le vulneró el debido proceso, en virtud de que, para el momento del envío de las citaciones de que tratan los artículo 315 a 320 del C. de P.C., la señora MONGUI ESPINOSA

FONCE, no se encontraba residiendo en el lugar donde fueron remitidas, esto es, a la carrera 9 No. 7-17 Sur de esta ciudad, pues para ese instante, y por lo menos desde el año 2010, vivía en la Diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49Este, interior 4 apartamento 401, con su hija, OBDELIA CUBIDES ESPINOSA, máxime teniendo en cuenta que, el 29 de enero de 2010 sufrió un grave y serio accidente que le ocasionó pérdida total de su conciencia.

Cuarto: De manera que, como se desprende de lo anterior, además que a la señora se le dio por NOTIFICADA en un lugar distinto al de su residencia, cuestión que desde ya constituye una evidente nulidad de la actuación, en todo caso, para la fecha en que tuvo lugar esa presunta notificación, e incluso al interponerse la demanda, precisamente ante el accidente antes relatado, la demandada presentaba una discapacidad mental absoluta para fines de comparecer por sí misma al proceso, cuestión que se detalla en el incidente de nulidad restante que igualmente se formula ante su digno despacho.

Quinto: Prueba de lo que se viene diciendo, en el particular de la indebida notificación, lo constituye el hecho mismo de la diligencia de secuestro del bien inmueble, practicada el día 22 de noviembre de 2011, en la carrera 9 No. 7-17 sur de esta ciudad (donde se reitera, fue notificada la accionada), y en la cual, como lo manifestaron quienes atendieron la diligencia, quienes allí residían (entre ellos el señor HECTOR CUBIDES eran arrendatarios de la accionada, tras haber celebrado un contrato verbal de arrendamiento con aquella años atrás.

Sobre lo anterior cabe aclarar que las notificaciones de que trata los artículos 315 a 320 del C. de P.C. se realizaron el día 25 de noviembre de 2011, **es decir, tres (3) días después de realizada esta y conforme a la diligencia practicada no se encontró otra persona distinta a los que atendieron la diligencia, porque de ser ello así el Juez comisionado hubiese dejado constancia, como era su deber legal y más en el estado en que se encontraba la demandada**. Además, el día 27 de enero de 2012, donde se intentó el aviso de que trata el 320 la señora MONGUI tampoco residía allí, es decir, en esta dirección no vivía. Además, que el señor HECTOR CUBIDES no recibió el 315, por cuanto su firma no corresponde, **LA CUAL DESDE YA TACHO DE FALSA.**

Sexto: Sobre el punto, cabe igualmente destacar la diligencia *"del primer respondiente"* adelantada por la Policía Judicial ante el fallecimiento de la demandada, lo cual se adelantó a las 11:05 p.m., en la diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49Este Interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal, lugar donde aquella residía, y donde era cuidada por su hija OBDELIA CUBIDES ESPINOSA; aspectos todos sobre los cuales han de rendir su testimonio las personas citadas para el efecto, quien depondrán de forma fehaciente sobre lo que aquí se ha indicado. También debe resaltarse al respecto, que si bien figura en la certificación de la empresa de correo (fl.54), que la remisión o citación allí contenida, fue recibida por el señor HECTOR CUBIDES (hijo de la demandada), quien presuntamente indicó que aquella sí habitaba ese lugar, de ninguna manera el signo ahí impreso corresponde a su rúbrica o firma, y por lo tanto **se tacha de falso** tal documento, lo cual le permitirá ver al señor Juez otra irregularidad más en el trámite de notificación, y de paso, la evidente nulidad que ahora se invoca; en tanto que, si bien el aviso de que trata el artículo 320 del C. de P.C., lo recibió la señora CAROLINA CHIA, en primer lugar, el mismo no tiene validez, al no haberse surtido en debida forma la citación previa necesaria de que trata el artículo 315 de la misma codificación, pues como se vio, su recepción se atribuye a una persona que en últimas no lo recibió (HECTOR CUBIDES); y en segundo,

Pues no obstante que haya sido recibido por la persona en cita, ello no contradice el hecho definitivo que para ese momento, la demandada no habitaba ese lugar.

Séptimo: En el mismo sentido, también debe señalarse que la apoderada de la parte actora y el mismo ejecutante, eran plenos conocedores de todo cuanto se ha relatado, incluso del accidente sufrido por la demandada en enero de 2010 y de su imposibilidad de defenderse por sí misma, tan será así que luego de tan desafortunado percance, otra persona cancelaba intereses y no a la accionada, quien por su penoso estado ni siquiera podía moverse.

Octavo: Ahora bien, conforme al artículo 140 del C. de P.C., en su numerales 8 y 9 el proceso es nulo: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado*

de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

A su vez el numeral 9 reza: *"Cuando no se practica en legal forma la* ***notificación a personas determinadas****, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,* ***o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena****, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley"* (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

Noveno: No cabe duda que en este asunto, la notificación de la demandada no se surtió en debida forma, ya que no residía en el lugar donde tal acto tuvo lugar, lo que entonces, conduce a que necesariamente deba declararse por su despacho la nulidad que aquí se depreca; y si bien es cierto que los hijos de la demandada aportaron en su momento escrito dando a conocer al Juez el trámite de interdicción adelantado, no se les podía considerar como parte en ese momento, pues aún su señora madre no había fallecido, de ahí que no podía exigírseles en ese momento alegaran la presente nulidad, lo que hacen ahora que sí comparecen propiamente como sucesores procesales, y por ende, como parte del proceso.

Décimo: Sobre el tema, ha sostenido el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano *"...la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso...". Por ello tal acto ha de estar rodeado de todas las formalidades establecidas por la ley (...)".*

Conforme a la doctrina se ha sostenido: "10.- Puede decirse que tanto el ***derecho*** *a la* ***defensa*** *como el debido proceso son instituciones que hace tiempo ya rompieron el parámetro del ámbito estrictamente judicial para proyectarse el todo proceso o procedimiento en el que se involucren intereses contrapuestos entre el individuo y el Estado. Este desarrollo además no solamente se encuentra a nivel doctrinario o jurisprudencial, sino que se ve cada vez más reflejado en la legislación positiva. Por tales motivos, cualquier aplicación que restrinja su ámbito a lo meramente judicial es por decir lo menos, arcaica.*

16
57

Resulta indispensable entonces que todo funcionario o servidor público comprenda los reales alcances del **derecho** *de* **defensa** *y el debido proceso, a fin de no recortar los derechos individuales."*

Décimo primero: Así entonces, y ante lo expuesto, es lo cierto que al no haber sido notificada la demandada en debida forma, en el lugar de su habitación, es cuestión que obligatoriamente conduce a declarar la nulidad de la actuación.

PETICION

Comedidamente solicito señor Juez se **DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO,** POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por indebida notificación a la demandada.

TACHA DE FALSEDAD

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, se tacha de falso el documento obrante a folio 54 del plenario, donde presuntamente consta el recibido por parte de mi poderdante del citatorio remitido a la demandada primigenia, teniendo en cuenta que la firma que allí aparece no le pertenece, esto es, de ninguna manera la rúbrica que figura en el aparte *RECIBI A CONFORMIDAD* le corresponde.

PRUEBAS

Documentales:

1. Formato *ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE* diligenciada por la policía judicial, donde se da cuenta de su deceso en el lugar de su residencia.

2. Testimonios: Sírvase señor JUEZ hacer comparecer a su digno despacho a los señores, a fin de que se sirvan exponer sobre los hechos fundamento del presente incidente:

- PAOLA IBAÑEZ MORALES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobres los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicada en la diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49Este, Interior 8 apartamento 201 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- JHON JAIRO ARIAS FARFAN mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobres los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicado en la diagonal 15B Sur No. 11A – 49Este, Interior 2 apartamento 202 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- DIDIER ALEJANDRO GIRALDO NARANJO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobres los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicado en la diagonal 15B Sur No. 11 A – 49Este, Interior 9 apartamento 301 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- NATALIA ROCIO GOMEZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicada en la calle 16 sur # 18-50Este, bloque 4 apartamento 304 del barrio san Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- JENNY ISABEL AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobres los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicada en la diagonal 15 B Sur No. 11A – 49Este Interior 15 apartamento 202 del Barrio San Cristóbal conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

3. Interrogatorio de parte: Solicito se fije hora y fecha para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule.

4. Dictamen pericial: Solicito se decrete un dictamen a cargo de un auxiliar de justicia grafólogo, para que verifique la autenticidad de la firma, rúbrica o nombre presuntamente impreso por el señor HECTOR CUBIDES en el recibo visto a folio 54 del plenario, pues no proviene de este.

5.- Sentencia de la Interdicción de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE.

18
359

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P.C, y artículo 29 del C. de P.C.

COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 8b # 7-17sur de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

SONIA FARFAN GUZMAN
CC 52.558.702 DE BOGOTA
TP 117325 CS DE LA J.

SONIA FARFAN GUZMAN
52 558 702. BTA 117325 C.S.J.

19 60

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Se resuelve el recurso de [illegible] demandada contra la providencia [illegible] Juzgado Dieciocho Civil Municipal de [illegible] mediante la cual resolvió [illegible] dicho extremo procesal.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A decir de la apoderada, una vez valorada la prueba documental y los testimonios efectuados bajo la gravedad del juramento, no podía ocurrir otra cosa diferente a confirmar que la demandada no residía en la carrera 9 No. 7-17 sur de la ciudad, si no en la diagonal 15 b sur No. 11ª -49 este, donde vivía con su hija después del accidente, quedando indebidamente notificada. Sin embargo, el juez de conocimiento pese a reconocer la nulidad tomo la decisión con pruebas que no iban para el caso; también la demandante después de la diligencia de secuestro sabía que la pasiva no residía en la dirección en donde se envió el citatorio.

Por su parte, el extremo demandante al descorrer el traslado indicó que, no se configuran las causales de nulidad previstas en el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C. por cuanto se dio estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 315 ibidem, remitiendo la notificación a la dirección correspondiente al inmueble dado en garantía para el cumplimiento de la obligación, única conocida para llevar a cabo el enteramiento de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De cara a los argumentos planteados por la libelista y en aplicación de las directrices del artículo 328 del C.G.P., debe decirse que las nulidades procesales se constituyeron para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso, siempre y cuando las irregularidades que dieren lugar a la declaratoria de nulidad, no se hubiere saneado.

2.2. En tratandose de vicios procesales, quien pide su declaratoria debe tener en cuenta tres aspectos, si pretende, al menos, el estudio de la causa.

Primeramente, la legitimación de quien la promueve, en segunda medida, la oportunidad de su invocación, y finalmente que el hecho que se alega como vicio esté entronizado dentro de algunas de las causales contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 133 del Código General del Proceso, en atención al principio de taxatividad que gobiernan las nulidades en el establecimiento procesal.

dirección, pero ***nunca notifico a su acreedor la variación de la misma y si no lo hizo, no puede ahora abonarse su propia culpa.***[7]" (Se resalta).

Y con ponencia de la honorable Magistrada María patricia Cruz Miranda también se precisó:

"*Acá, a decir verdad, el hecho de que la ejecutada se trasladara al municipio de Fusagasugá para la época en que se remitieron tanto el citatorio de comparecencia al juzgado como el aviso de notificación, no resulta suficiente para que se configure el vicio nulitivo que se le enrostro a la actuación. Y todo porque a partir del informativo* ***no se evidencia que la demandada hubiese comunicado es situación al acreedor****, quien muy a-pesar de tener la obligación de aportar la dirección correcta con miras a enterarla en forma personal de la orden de apremio, admitir que debe estar al tanto de la vida personal o familiar del deudor, conlleva a que se le imponga una carga de imposible cumplimiento, al menos, en lo atinente a dicho trámite.*[8]" (Subrayado fuera de texto)

En conclusión, no se avizora, en el enteramiento del auto de mandamiento de pago a la demandada, violación al debido proceso o derecho de defensa y la forma procesal vigente para cumplir la notificación se estima, en términos generales, debidamente observada. Por lo que, se dispondrá la confirmación del auto cuestionado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha procedencia preanotadas, conforme lo *expuesto con precedencia*.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE;

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS.
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº [illegible] fijado hoy octubre 11 de 2018 a las 08:00 AM

Lisa Marina Páez Páez
SECRETARIA

Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.
[illegible] Cruz Miranda.

Auto de 5 de noviembre de [illegible]

21 62

Respecto a la nulidad procesal que trata el artículo 140 numeral 8°[1] del C.P.C., norma que aplicaba para la época, debemos precisar que la notificación personal desarrolla el principio de publicidad y garantiza el derecho constitucional de defensa, por ello nuestro legislador dispuso en el art. 314 del C.P.C., que deberá realizarse personalmente la notificación, en el caso del proceso ejecutivo, del auto que libra mandamiento de pago, pues, de ésta manera el demandado tiene pleno conocimiento de la existencia del juicio que contra él se sigue, dándole la oportunidad de hacer uso de todos los medios de defensa que le otorga nuestro estatuto procedimental.

Los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil vigente para el momento exponen la forma legal de practicar dicha notificación personal y los requisitos que se deben seguir, es por ello que la tarea del fallador en episodios como el que nos convoca, es la de verificar el surtimiento de cada notificación, constatando su debido aporte al expediente, así como el hecho de que las comunicaciones hayan sido remitidas y efectivamente recibidas en la misma dirección que bajo la gravedad de juramento se indicó como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.

2.3. Viene al caso recordar que es principio universal de derecho, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la legislación procesal civil en el artículo 177 ibídem, hoy artículo 167 del C.G. del P., de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento.

2.4. Lo anterior en razón de la necesidad incuestionable que le asistía al heredero de la demandada MONGUI ESPINOSA FONCE (q.e.p.d.) señor HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA de demostrar los hechos en que se basa el incidente, pues sin las pruebas no se podría obligar al fallador optar por una decisión basada en la arbitrariedad, ello en la medida que al juez le está *prohibido* basarse en su propia experiencia para desatar solicitudes como la presente.

No se pierda de vista que, al momento de decidir, lo que no está demostrado en el proceso no existe para el juez, mientras lo que está sin ser redargüido se mantiene como certero; percepción que en tratándose del surtimiento de notificaciones, salvo prueba en contrario, conlleva a inferir que en su diligenciamiento las notificaciones habrán de estar acordes con el proceso y con la realidad que fuera de él se suscita.

Y es que para valorar dentro de un incidente de indebida notificación las pruebas relacionadas con el surtimiento de las diligencias, se ha de partir del aserto, desde luego rebatible, que si las comunicaciones no fueron devueltas por cualquiera de las situaciones previstas por el numeral 4°[2] del art. 320 en cita, es porque citaciones y avisos fueron efectivamente recibidas a satisfacción por sus destinatarios, precisamente, por aquellos residir, trabajar en el lugar indicado como lugar de surtimiento de las diligencias, y por tenerse además por descontado, que la dirección indicada al tener existencia dentro de la nomenclatura de la ciudad, pudo ser localizada tal y cual fue expresada por el demandante.

Precisamente, al entregarnos a la tarea aludida en los albores de estas consideraciones, luego de observar con detenimiento sumo cada uno de los ...

[1] Artículo 140 N° 8° "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo [illegible]
[2] "(...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de [illegible]

del citatorio y ... mitite cada ... acompañada ... con el result... demanda[3], po... el domicilio ... corresponde ... la señora Mo... sustento para ... recibió las co... personalment...

Más bi... ambientan la ... aviso a la pre... las previsione...

Echa d... fácticos del in... del citatorio y ... que la señora ... o lugar de hab... cuenta que a... comunicacion... legal forma n... credibilidad co... allegadas po...

Ahora bi... torno al cumpl... incidente se ...

del citatorio y aviso enviado al enjuiciado; verificado por lo demás, el hecho que milite cada una de esas comunicaciones debidamente cotejada y sellada acompañada de la constancia expedida por la empresa de correos sobre su entrega con el resultado positivo en la dirección indicada con la presentación de la demanda, por manifestar la persona que recibió las comunicaciones que ese era el domicilio de la señora MONGUI ESPINOSA PONCE (q.e.p.d), misma que corresponde incluso al inmueble objeto de hipoteca, se concluye, que respecto de la señora Mongui Espinosa, no fue acreditada la circunstancia que sirviera de sustento para promover este incidente concerniente a que "supuestamente" no recibió las comunicaciones de que tratan los art. 315 y 320 tendientes a anoticiarla personalmente del auto del 2 de junio de 2011[1].

Más bien, lo que se desprendió del análisis de las documentales que ambientan la práctica del surtimiento de las diligencias de envío del citatorio y del aviso a la precitada, fue que se constató que el trámite notificatorio cumpliendo con las previsiones legales consolidó una debida vinculación de esta persona a la litis.

Echa de menos esta agencia judicial el hecho que entre los fundamentos fácticos del incidente ninguno se perfiló a indicar si al momento de surtirse el recibo del citatorio y del aviso, se puso en conocimiento de la parte actora o del Despacho que la señora Mongui Espinosa no habitaba en ese inmueble o tenía por residencia o lugar de habitación una dirección distinta a la aportada en la demanda; habida cuenta que al no reportarse nota alguna de devolución en las guías de las comunicaciones, la certeza que efectivamente esta demandada fue notificada de legal forma no fue- ni aún indiciariamente- fisurada, sino, reabastecida en su credibilidad con la fuerza de la convicción que en sí mismas tienen las documentales allegadas por el demandante en el fin de trabar la litis.

Ahora bien, para el Despacho el referido acto notificatorio no merece reparo en torno al cumplimiento de su cometido, pues, si bien es cierto, dentro del trámite del incidente se recaudaron los testimonios de las señoras Gina Paola Morales Ibáñez, Natalia Rocío Gómez Gutiérrez, además se tuvieron en cuenta las pruebas recaudas en el trámite de interdicción efectuado en el Juzgado 11 de Familia de la ciudad, donde también se percibieron otros testimonios de las señoras Carolina Chía, Julialba Aristizabal y Dalia Cubides, quienes afirmen que la ejecutada vivía por su estado de salud en la diagonal 15 B No 11 A – 49 este de la ciudad, también es cierto que, dentro del plenario no se acredita, ni mucho menos se demostró que el señor Héctor Cubides aquí incidentante para las fechas en que se llevaron a cabo las notificaciones o incluso la diligencia de secuestro manifestara o diera a conocer que la demandada vivía en un lugar diferente y de ser de caso, la nueva dirección de notificaciones, o en su defecto, comunicar la imposibilidad física de la ejecutada por su estado de salud para reportarse en el proceso y hacer valer su derecho de defensa; máxime, si en cuenta se tiene que fue este mismo en calidad de hijo y su esposa, la señora Carolina Chía Aristizabal quienes recibieron el citatorio y el aviso de notificación, quienes tenían contacto y pleno conocimiento de la situación y circunstancia de la señora Mongui.

Por lo tanto, no puede aceptarse tal alegación en sentido de la falta de conocimiento de la demanda y del auto de apremio, pues, el mismo heredero demandado a través de sus propias actuaciones da a entender que la dirección que se tuvo en cuenta para el trámite de notificación correspondía a la de su señora madre, hecho que conduce a concluir que sí tenía como acceder y advertir sobre los documentos que en dicha dirección se recepcionaron, pues no es otra la razón para que allí se recibieran las comunicaciones y se manifestara que [illegible]

[1] Carrera 9 No. 9-17 sur de Bogotá

PERSONA A NOTIFICAR SI VIVE EN ESTE LUGAR[5]" y la familiaridad del demandado con dicha dirección.

Sobre este tema en particular la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 11 de agosto de 2006, M. P., Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

> *"El artículo 320 del código de procedimiento civil consagra la notificación a quien no es hallado o cuando se impide su práctica, hipótesis que supone precisamente, saber, tener noticia del lugar en donde se localiza a quien debe ser notificado, y que apareja una situación tendiente a vincular al demandado. Que el notificador o la persona encargada de hacer la notificación en forma personal se dirige al lugar indicado por la persona interesada en la realización de la notificación y quien lo atienda no se identifique o manifieste que la persona que se debe notificar no se encuentra en ese momento, es decir, se establece plenamente que en ese lugar sí puede ser localizada para recibir la notificación; entonces se impone la notificación por aviso a que se refiere la norma; no sucede lo mismo, en el caso de que quien debe ser notificado no vive, no reside, o no trabaja en el lugar.*
>
> *Ahora, que la persona que haya recibido el aviso no lo haya entregado a la demandada, es cuestión respecto de la cual no se puede derivar falencia en el trámite de la notificación, puesto que la ley no prevé como nulidad esa circunstancia y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe el aviso lo entrega a quien debe ser notificado, lo único que la ley exige en ese aspecto, es que se entregue el mencionado aviso a quien manifieste que el demandado reside o labora en el lugar*[6]". (Subraya el Despacho).

2.5. Aunado a lo anterior, analizando el valor probatorio de los demás medios de convicción, cabe precisar que ninguno apunto a señalar que la ejecutante tuviera conocimiento de la existencia de otra dirección diferente a la del inmueble objeto de hipoteca, a efectos de surtir la notificación del extremo ejecutado en ella. Huelga recordar que uno de los deberes de la pasiva es informar al acreedor el cambio de residencia, a efectos de surtir su correspondiente notificación, dado que la obligación dineraria no se ha extinguido y en este caso teniendo en cuenta la salud de la demandada, al señor Héctor Cubides le asistía tal necesidad, más aun, a sabiendas que a su señora madre la estaba demandado el señor Edwin Leomar Pérez Téllez, lo cual tuvo conocimiento en la diligencia de secuestro.

Por lo tanto, resulta lógico que las diligencias se desplegarán inicialmente en la nomenclatura aportada en la demanda, misma que corresponde al inmueble hipotecado. De donde se concluye que si el articulante no satisfizo esa carga de información, no puede en la actualidad beneficiarse de su actitud remisa, razones por las que no hay lugar a realizar ningún reproche respecto del procedimiento de notificación, en todo, resultó ajustado a la legalidad.

Frente al tema analizado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil ha puntualizado: "*En relación a que para esa época, la demandada ya no laboraba allí, corrobora lo dicho hasta el momento, en el sentido que esa era su*

---

[5] FLS. 53, 54, 60 Y 61
[6] Proceso ejecutivo hipotecario, Exp. 200100560 - 01
Granabarral Banco Comercial contra Gabriel Enrique Riveros Riveros y otra

dirección, pero nun
hizo, no puede ah

Y con ponen
también se precisó:

"Acá, a decir
de Fusagasugá p
comparecencia al ju
que se configure el
partir del informativo
es situación al ser
dirección correcto co
admitir que debe est
que se le imponga u
dicho trámite.[6]" (Sub

En conclusión
de pago a la deman
forma procesal vigen
debidamente observ
cuestionado.

En mérito de lo
EJECUCIÓN DE SEN

PRIMERO: CO
conforme lo expuesto

SEGUNDO: Sin

TERCERO: Dev
una vez ejecutoriada la

NOTIFÍQUESE;

[7] Auto de 8 de noviembre de 20
[8] Auto de 27 de octubre de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
DESCONGESTIÓN

COMISORIO : 440 DEL JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL
PROCESO : 2011-606
DEMANDANTE : EDWIN LEOMAR PÉREZ TÉLLEZ
DEMANDADO : MONGUI ESPINOSA FONCE

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

En Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil once (2011), el Juez Doce Civil Municipal de Descongestión se constituye en audiencia pública y la declara abierta para tal fin. En este estado de la diligencia comparece la Dra. LUZ DARY PICO AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía N° 52.204.776 de Bogotá y T.P. 99714 del C.S de la J, apoderada reconocida en el comisorio, a quien el despacho le reconoce personería para actuar en la presente diligencia conforme los artículos 67 y 68 del C.P.C. Teniendo en cuenta que el secuestre designado no compareció, el despacho procede a relevarlo y nombra a REINEL ROJAS BERNAL identificado con cédula N° 80.409.980 de Bogotá, quien puede ser ubicado en CALLE 57B SUR N° 62-20 y teléfono 2388998, licencia vigente desde 01 de abril del 2011 a 01 de abril del 2012, a quien el despacho le toma posesión conforme a lo dispuesto a en el artículo 9° del C.P.C. Una vez en el sitio de la diligencia, esto es KR 9 No. 7-17 SUR (dirección catastral conforme folio de matrícula inmobiliaria aportado a las diligencias), somos atendidos por la señora CAROLINA CHÍA ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía N° 53.048.268 de Bogotá y el señor HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA identificado con cédula No. 79.584.719, quienes informan que se trata del sitio de la diligencia, permiten el ingreso voluntario al inmueble y a quienes el despacho informa el motivo de la presente diligencia. En este estado de la diligencia el despacho procede a identificar el inmueble con ayuda del secuestre: LINDEROS GENERALES: NORTE con inmueble demarcado con el No. 7-13 sur, SUR con el inmueble demarcado con el No. 7-27 SUR, ORIENTE con la Cra. 9ª vía pública que es el frente del inmueble, OCCIDENTE con inmueble de la misma manzana parte posterior. Se trata de una casa de habitación de tres pisos, en le primer piso encontramos un garaje, antejardín cubierto, sala comedor, un hall, un baño con todos sus Accesorios, cocina y en la parte posterior un patio cubierto con teja plástica y en donde además se ubica la zona de lavandería, escaleras al segundo piso donde encontramos un hall, tres habitaciones, dos baños con todos sus accesorios y un estudio, escaleras al tercer piso donde se ubica un apartamento que consta de dos habitaciones, sala comedor, cocina y baño con sus respectivos accesorios, la cubierta en teja, los techos con enchapada en listón de madera y Drywall, paredes estucadas y pintadas, los pisos en cerámica. Cuenta con los servicios de agua, luz y gas, en buen estado de conservación. Una vez identificado el inmueble se le da el uso de la palabra a quienes atienden la diligencia, quienes manifiestan: Toma el uso de la palabra la señora CAROLINA CHÍA ARISTIZABAL: "Yo vivo en arriendo, tengo en arriendo toda la casa, me la arrendó doña MONGUI ESPINOSA FONCE con contrato verbal hace dos años, a término indefinido y el término para el pago de los cánones no se pactó, nosotros estamos respondiendo por los servicios únicamente, Héctor cuando doña María estaba bien le daba plata, como $150.000". Toma el uso de la palabra el señor HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA: "Yo estoy acá en arriendo y respondiendo por la casa, yo pago los servicios, soy hijo de la demandada". En este estado de la diligencia el despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifiesta: "Respetuosamente solicito al despacho, declare secuestrado el inmueble objeto de la diligencia". El despacho conforme a lo solicitado, una vez identificado el inmueble y no presentada oposición alguna, declara LEGALMENTE

SECUESTRADO el inmueble descrito en esta acta y conforme a la manifestación sumaria vertida en la presente diligencia y lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 686 del C.P.C. pone de presente a quienes atienden la diligencia en lo sucesivo deben entenderse con el secuestre. En este estado de la diligencia el despacho procede a hacer entrega real y material del inmueble al señor secuestre, quien manifiesta: "Recibo en forma real y material el inmueble anteriormente secuestrado por el despacho y del mismo procedo a constituir contrato de arrendamiento con quien atiende la diligencia señalando como canon de arrendamiento la suma de $500.000 mensuales que es inferior al valor de avalúo catastral, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a Favor del proceso y del juzgado de conocimiento, ruego la despacho advierta a los mismos sobre las obligaciones y deberes que adquieren a fin de conservar sus derechos de tenencia". El despacho procede a manifestar a quienes atienden la diligencia que en lo sucesivo deben pagar los cánones de arrendamiento conforme lo solicite el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado comitente a órdenes del proceso y deberá entenderse con el secuestre designado como arrendador. Teniendo en cuenta que el comitente fijó como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de $110.000, los mismos son pagados en el acto por la apoderada de la parte interesada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se declara terminada siendo las 3:35 pm y se firma en señal de aceptación por quienes en ella intervinieron. Se deja copia a quien atiende la diligencia.

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

LUZ DARY PICO AGUILAR
APODERADO ACTOR

Carolina Chia Aristizabal
CAROLINA CHIA ARISTIZABAL
QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

REINEL ROJAS BERNAL
SECUESTRE

FEDERICO MAYA ARIZA
ESCRIBIENTE

67

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 16 de Noviembre de 2017

20 NOV. 2017

Oficio No. O.P.T.9803

Señores
HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 8 b No 7-17
Pulidoe22@hotmail.com
CIUDAD

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO Nº : 11001220300020170286800
DE HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
79584719
CONTRA JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION Y OTRO

En cumplimiento a la providencia calendada QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017), proferida por el H. Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, por el cual CONCEDIÓ el amparo suplicado por el activante respecto de su derecho fundamental al debido proceso. en la acción de tutela de la referencia.me permito remitirle copia del fallo. a fin de que sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
SECRETARIA

16/11/2017 03:46 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Ref: Exp. 2017-02868-00 T1.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 15 de noviembre de 2017.

Decídese la acción de tutela instaurada por HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra los JUZGADOS DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

1.- El accionante, en nombre propio, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional en procura de obtener protección para los derechos fundamentales del debido proceso, la defensa y al acceso a la administración de justicia.

2.- En apoyo de su solicitud plantea la siguiente situación fáctica (fls. 33 a 35):

Manifiesta que ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias cursa el proceso hipotecario No. 2011-00606 que adelanta EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ en contra de MONGUI ESPINOSA FONCE (Q.E.P.D.). La demandada es su progenitora quien para el 29 de enero de 2010 sufrió un accidente que la dejó en estado vegetativo hasta su deceso acaecido en el año 2012, no obstante, se tramitó dicho asunto sin tener en cuenta que estaba incapacitada.

Señala que en razón del fallecimiento de la demandada, se citó a sus herederos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1434 del Código Civil.

En vista de su citación al proceso, aduce que procedió a intervenir proponiendo dos incidentes de nulidad el 5 de junio de 2015, uno, por la incapacidad de la demandada y otro por indebida notificación, siendo ambos rechazados.

Discute sobre el segundo de los incidentes propuestos que su trámite no fue oportuno, pues no se abrió el cuaderno separado que correspondía en su oportunidad y, además, se le rechazó de plano pasados más de dos años de la fecha en que fue invocado.

Negativa que fue confirmada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias, sin examinar las motivaciones expuestas por el censor, confirmando la providencia del juez a-quo con argumentos que califica como "vanos".

Decisión que en su sentir vulnera sus derechos fundamentales porque rechazar de plano dicha nulidad le impide corroborar que la demandada no se notificó en legal forma del auto de mandamiento de pago, porque además de encontrarse en estado vegetativo no habitaba en la casa donde supuestamente fue notificada, desconociendo además que el asunto que se invoca resulta ser diferente el que planteó en el otro incidente propuesto el 5 de junio de 2015.

Solicita se protejan los derechos invocados y se ordene a los despachos accionados dar trámite al incidente propuesto.

En su defecto requiere que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 2011-00606 adelantado ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, atendiendo que la certificación médica de la demandada indica que desde que se cayó hasta su muerte estuvo en estado vegetativo y por tanto no tenía capacidad procesal.

4.- Mediante providencia de fecha 2 de noviembre se imprimió el trámite pertinente a esta acción en contra de los despachos accionados (fl. 38 c1), para que rindieran el correspondiente informe sobre los hechos materia de tutela.

5.- En su oportunidad el Juzgado 5° de Ejecución de Sentencias de Bogotá, expuso que la nulidad invocada fue rechazada por no encontrarse enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso y porque al interponerse la primera solicitud de nulidad, las que posteriormente se alegan deben entenderse saneadas.

6.- Por su parte el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad indicó que no existe actuación alguna que comprometiera los derechos fundamentales del accionante, para lo que

remitió a esta Corporación como medio de prueba el proceso ejecutivo del cual se aduce deriva el quebrantamiento.

7.- Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- De igual manera es necesario destacar, que en línea de principio el mencionado mecanismo procesal no procede respecto de providencias y actuaciones judiciales, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del respectivo ciudadano, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso.

3.- En el presente asunto se observa que la censura del accionante va encaminada a que se anule la decisión proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a través de la cual se rechazó de plano la nulidad invocada por una indebida notificación a MONGUI ESPINOSA FONCE (Q.E.P.D.), demandada dentro del proceso No. 2011-00606, decisión confirmada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de la misma especialidad y ciudad (fl. 55 y 56 de este cuaderno).

4.- La descripción del problema jurídico determina el examinar si dichos estrados judiciales vulneran al accionante el postulado del debido proceso, sobre que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente,

sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."1.

De igual manera, pertinente resulta poner de manifiesto cuando la acción de tutela procede contra los fallos judiciales y, al respecto, la misma Corporación ha establecido unas causales genéricas de procedibilidad, a saber:

"i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) si han sido agotados todos los recursos o medios - ordinarios o extraordinarios – de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela".2

Luego de lo cual, se debe determinar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad de la misma, es decir, si se incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad, a saber: "(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta

---

[1] Sentencia T-043 de 07/02/96

[2] Sentencia T-539 de 2010, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

derechos fundamentales".3

5.- Tomando como punto de referencia las anteriores precisiones jurisprudenciales, se concluye que para el caso en comento se cumplen con los requisitos generales para la viabilidad de la acción, resaltando que se encuentran agotados todos los recursos o medios - ordinarios o extraordinarios de defensa de los derechos, se cumple el requisito de la inmediatez ya que la tutela se solicita dentro de los dos meses siguientes a la data en que se profirió la decisión de la se origina la violación, por lo que se abre paso al estudio del caso concreto.

6.- Para el análisis del asunto que ocupa la atención de esta Sala, debe precisarse que teniendo en cuenta la información fáctica puesta en el informativo, se observa lo siguiente:

Que el accionante el día 5 de junio de 2015 presentó dos incidentes de nulidad visibles en el cuaderno 2, el primero, milita a folios 1 a 6 y el segundo de la página 25 a 32, de los cuales se extrae que contienen una situación fáctica diferente, decidiendo para una y otra su rechazo de plano por el Juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión, para el inicial, en providencia de fecha 22 de junio de 2015(fl. 33 c2), adujo que no se fundamentó en ninguna de las causales de nulidad previstas en la normatividad procesal civil.

Para la segunda de las nulidades invocadas, el juez de conocimiento en auto del 11 de julio de esta anualidad, fundamentó su rechazo en lo siguiente:

"Se rechaza de plano el incidente de nulidad obrante a folios 25 a 31 del presente cuaderno, de conformidad con el inciso 40 del artículo 143 del C.P.C., norma que para el caso en concreto se debe aplicar, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código general del Proceso, debia presentarse todos los hechos constitutivos de nulidad en una misma oportunidad, por haber ocurrido dichos hechos antes.

Como se observa, dentro del expediente ya se había promovido otro incidente de nulidad, el cual obra a folios 1 a 6 del cuaderno 2, oportunidad procesal en la que debió presentar conjuntamente el incidente que nos ocupa o al mismo tiempo.

(...)"

Providencia que fue objeto de reposición en subsidio apelación, manteniendo la decisión el juez de primer grado en que la solicitud

---

3 Sentencia SU. 813 de 2007

se fundó en causal diferente a las contenidas en el artículo 140 del C.P.C. y por lo que era del caso su rechazo.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad confirmó el auto que rechazó dicha nulidad (fl. 55 y 56 de este cuaderno), exponiendo lo que a continuación se transcribe:

"Para el caso en concreto, debe anotarse que la nulidad está llamada al fracaso, pues es indiscutible que según la documental que aportada (sic) dentro del plenario ya se había iniciado con anterioridad incidente de nulidad, el cual fue rechazado mediante auto de agosto 16 de 2016 por parte del A-quo y confirmado en providencia de marzo 2 de esta anualidad por parte de este despacho.

Es por esto, que deviene desatinado el argumento de la libelista al indicar que los incidentes se presentaron en un intervalo de dos minutos, con causales distintas y que deben impartírsele el trámite correspondiente a cada escrito, si como se dijo anteriormente, las nulidades deben (sic) ser alegadas en la primera oportunidad que se tiene para ello, porque de lo contrario, las mismas se tienen (sic) por saneadas según lo establece la normatividad vigente."

6.1.- Decisiones de las que se extrae que los juzgados accionados incurrieron en una flagrante vía de hecho por defecto fáctico, como quiera que la valoración probatoria efectuada al escrito de nulidad presentado por HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA mediante apoderado judicial (fl. 25 s c2) como heredero de la causante MONGUI ESPINOSA FONCE fue manifiestamente irrazonable, pues nótese que contrario a lo afirmado en estas providencias, su contenido deja ver que claramente se invoca como causales de anulación las previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código General del Proceso (fl. 31 c2) trayendo consigo el sustento fáctico pertinente y diferente al esbozado en el escrito visible a folio 1 y siguientes de dicho cuaderno, que fuere presentado en la misma fecha.

Solicitud que además cumplía con los requisitos previstos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil para poder alegarla, pues la invocó oportunamente, no dio origen a ella, se expresó su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamentaba, lo que quiere decir que, se incurrió en un error en el juicio valorativo de la prueba, al punto de mostrarse caprichoso, lo que tuvo una clara incidencia directa en la decisión, pues bastaba examinar cuidadosamente la petición para determinar que no era del caso su rechazo de plano, sino que debía proporcionársele el trámite correspondiente, para que luego de valoradas las probanzas del caso, si se adoptara la decisión definitiva.

7.- Con apoyo en lo expuesto, se encuentra que el juzgado accionado incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, y, en consecuencia, su actuar resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso del aquí tutelante.

En el punto, la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-172 del 2015 indicó que:

"Desde sus inicios esta Corte estableció que los jueces naturales tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto4. Por ello esta Corporación determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judiciales.

18. No obstante, tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada6.

19. Esta Corporación estableció que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

Asimismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva7 y otra negativa8. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada" o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y la segunda cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

20. Con todo, esta Corporación ha sido enfática en señalar que "para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, 'El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión,

---

[4] La Corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia

[5] Ver, entre otras, las sentencias T-231 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-442 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-008 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-025 de 2001, M. P. Eduardo Montealgre Lynett; SU-159 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-109 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-264 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-114 de 2010, M. P. Mauricio González Cuervo, SU-198 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. En esta última se indicó expresamente: *"la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez de conocimiento es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. El respeto por los principios de autonomía judicial y del juez natural, impiden que el juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio".*

[6] Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: *"si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica ... dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente."*

[7] Cfr., entre otras, SU-159 de 2002, precitada

[8] Cfr., entre otras, T-442 de 1994 y SU-159 de 2002, precitadas.

pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto"[9][10].

8.- Puestas las cosas de la anterior manera, se itera la procedencia del amparo solicitado al configurarse una vía de hecho por defecto fáctico, por lo que no se aplicó en legal forma el contenido del artículo 143 del C.P.C. ahora 135 del C.G.P.

9.- Con fundamento en lo discurrido y siendo innecesaria cualquier otra consideración, se abre paso el amparo constitucional solicitado.

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

***PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, actuando en nombre propio contra los JUZGADOS 18 CIVIL MUNICIPAL y 5 CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de BOGOTÁ, por la violación del derecho fundamental al debido proceso, al incurrir en vía de hecho de carácter fáctico en el trámite del proceso ejecutivo No. 2011-00606.*

En consecuencia, se ordena dejar sin valor ni efecto la decisión tomada el día 5 de octubre del año en curso proferida en el Juzgado Quinto Civil Circuito de la ciudad dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00606 y, en su lugar, dicho despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el 11 de julio de 2017 con apego a lo señalado en la parte motiva de este fallo.

***SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, envíese el asunto aportado como prueba a esta acción de tutela con radicado No. 2011-00606 al Juzgado 5° Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá para el cumplimiento del fallo, de lo antes*

---

[9] "Sentencias T-636 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-590 de 2009."
[10] STC-198 de 2013, precitada

dispuesto comuníquesele al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

***TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

JULIA MARIA BOTERO LARRARTE
MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

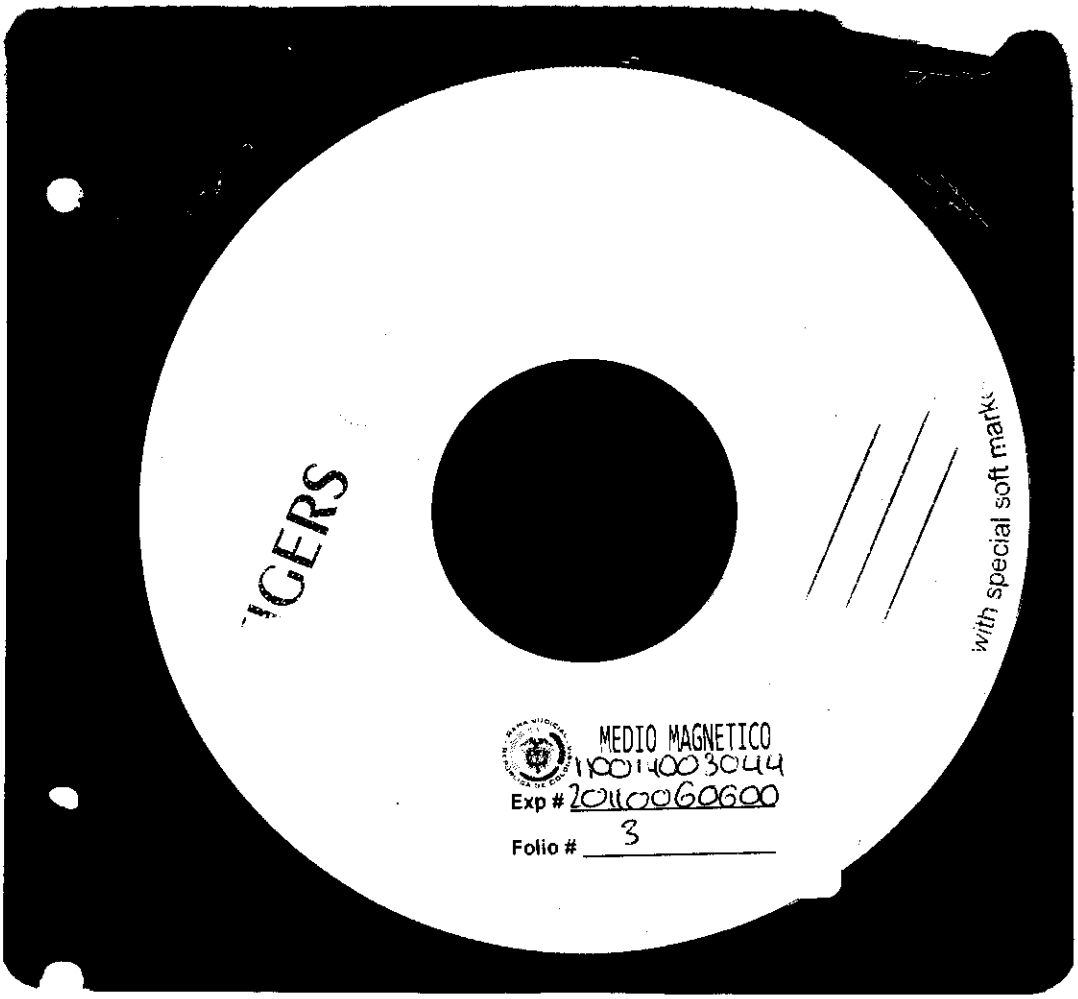
IGERS
with special soft mark
MEDIO MAGNETICO
11001400 3044
Exp # 20110060600
Folio # 3

76

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Exp. T-11001-2203-000-2018-02509-00

Como la demanda de tutela impetrada por Héctor Awden Cubides Espinosa contra los Juzgados Quinto de Ejecución Civil del Circuito y 18 de Ejecución Civil Municipal -ambos de Bogotá-, reúne las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991,

SE DISPONE

Primero.- Admitir a trámite el referido libelo.

Segundo.- Ordenar a los despachos accionados que, en el lapso de un (1) día y so pena de responsabilidad, rindan un informe pormenorizado sobre los hechos invocados en la solicitud de amparo, relacionados con el trámite de los incidentes de nulidad promovidos por el aquí tutelante dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Edwin Leomar Pérez Téllez contra Monguí Espinosa Fonce (Rad. 11001-4003-044-**2011-00606**-00), amén de indicar las actuaciones principales y el estado actual del mencionado litigio.

Tercero.- En el mismo término (1 día), las autoridades judiciales vinculadas remitirán a este Tribunal copia íntegra de la actuación surtida en ambas instancias frente a los prenombrados incidentes (incluyendo las grabaciones de las respectivas audiencias), **previa notificación de la admisión de la presente tutela, a las partes e intervinientes de la ejecución**.

Cuarto.- Correr traslado por el término de un (1) día para que los accionados y demás intervinientes ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del asunto.

Quinto.- Tener como prueba los documentos adjuntos a la solicitud de amparo.

Sexto.- Notificar esta decisión a las partes, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

77

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho.

Referencia: 110014003044-2011-00606 00

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Juez de tutela, por secretaría y por el medio más expedito, notifíquese a las partes del presente asunto sobre la existencia de tutela 2018-2509 que cursa en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil – Magistrada Ponente Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón.

CÚMPLASE,

FREDY MORANTES PÉREZ
JUEZ

KJPS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA EXPEDIENTE

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3799
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ
CARRERA 18 C No. 54 43 SUR
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

COPIA EXPEDIENTE

TELEGRAMA N° T-3799
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ
CARRERA 18 C No. 54 43 SUR
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3800
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
LUZ DARY PICO AGUILAR
CALLE 13 NO 8 39 OF. 319 /302
CIUDAD

OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3800
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
LUZ DARY PICO AGUILAR
CALLE 13 NO 8 39 OF. 319 /302
CIUDAD

OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)

Cindy Andrea Cubillos Baez

60

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3801
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MONGUI ESPINOSA FONCE
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3801
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MONGUI ESPINOSA FONCE
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)

Cindy Andrea Cubides Báez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3802
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
REINEL ROJAS BERNAL
CALLE 57 B SUR NO 62 20
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANG. L ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(50)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3802
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
REINEL ROJAS BERNAL
CALLE 57 B SUR NO 62 20
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANG. L ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(50)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3803
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
DALILA CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3803
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
DALILA CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3804
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
OLGA JUDITH CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3804
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
OLGA JUDITH CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

Olga Andrea Cubides Baez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3805
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 8B NO 7 17
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(6)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3805
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 8B NO 7 17
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(6)

65

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3806
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
ILDEFONSO CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3806
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
ILDEFONSO CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3807
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MARCO ANTONIO CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL [illegible] ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3807
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MARCO ANTONIO CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL [illegible] ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

Cindy Andrea Cubillos Báez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3808
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
OBDELIA CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3808
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
OBDELIA CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

Cindy Andrea Cárdenas Báez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3809
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
YOFFRE ROJAS TINJACA
CARRERA 16 A 79 05 OF. 501
CIUDAD

2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL [illegible] ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3809
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
YOFFRE ROJAS TINJACA
CARRERA 16 A 79 05 OF. 501
CIUDAD

OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL [illegible] ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

Cindy Andrea Cubillos Ruiz

89

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3810
FECHA DE ENVIO:

25 OCT. 2018

SEÑOR (A):
SONIA FARFAN GUZMAN
CARRERA 13 NO 27 00
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(6)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3810
FECHA DE ENVIO:

25 OCT. 2018

SEÑOR (A):
SONIA FARFAN GUZMAN
CARRERA 13 NO 27 00
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(6)

Carlos Andres Cubides Perez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3811
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA S.A.S
CARRERA 71 B No. 54-38
CIUDAD

25 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(39)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3811
FECHA DE ENVIO.

SEÑOR (A):
APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA S.A.S
CARRERA 71 B No. 54-38
CIUDAD

OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(39)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3812
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA / JHON JAIRO SANGUINO VEGA
CARRERA 10 No. 15-39 OF. 506
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(286)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-3812
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA / JHON JAIRO SANGUINO VEGA
CARRERA 10 No. 15-39 OF. 506
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-2509 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(286)

Cindy Andrea Cubillos Baez

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 1 de Noviembre de 2018

Oficio No. O.P.T.5848

Señor Juez
JUZGADO 18 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°:11001220300020180250 9
DE HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
CONTRA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada el miércoles, 31 de octubre de 2018, proferida por el H. Magistrado (a) NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, NIEGA la acción de tutela de la referencia. A su vez devuelvo el Proceso No.2011-00606 en DIESCISEIS (16) cuadernos de 75-20-3-100-39-2-22-4-52-115-288-91-39-53-38-200 folios, el cual se encontraba en esta Corporación en calidad de préstamo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,

YESID SALVADOR CÁRDENAS BARACALDO
SECRETARIO

01/11/2018 05:11 p.m.RM

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 1 de Noviembre de 2018

Oficio No. O.P.T.5848

Señor Juez
JUZGADO 18 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°:11001220300020180250 9
DE HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
CONTRA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada el miércoles, 31 de octubre de 2018, proferida por el H. Magistrado (a) NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, NIEGA la acción de tutela de la referencia. A su vez devuelvo el Proceso No.2011-00606 en DIESCISEIS (16) cuadernos de 75-20-3-100-39-2-22-4-52-115-288-91-39-53-38-200 folios, el cual se encontraba en esta Corporación en calidad de préstamo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,

YESID SALVADOR CÁRDENAS BARACALDO
SECRETARIO

01/11/2018 05:11 p.m.RM

República de Colombia
Rama Judicial

OF.EJ.CIV.MUN.A.JURID
23226 17-JAN-'19 15:48
1 Folio + proceso

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 15 de Enero de 2019

Oficio No. A.T.0201

Señor Juez
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020180250900
DE HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
CONTRA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada TRECE (13) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018), proferida por el H. Magistrado (a) NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, NEGÓ TUTELA y en consecuencia, se ordenó la devolución del Proceso No 044-2011-00606, que se encontraba en esta Corporación en calidad de préstamo, en 16 cuadernos constantes de 93, 38, 53, 2, 100, 39, 4, 39, 20, 290, 115, 3, 52, 22, 75 y 200 folios.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

15/01/2019 11:48 a.m. ILCP